

Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Oficina Judicial Quibdó

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO
FAVOR DILIGENCIAR A MAQUINA O LETRA IMPRENTA

Tipo de Juzgado DEL CIRCUITO DE QUIBDO (reparato)
Código _____ Denominación _____
Especialidad _____ Código _____ Denominación _____
Grupo/Clase de Proceso Accion de Tutela
No. Cuadernos: 1 Folios Correspondientes: 76 Total Folios: 76
Cuantía: _____ Mínima: _____ Mayor: _____

DEMANTANTE (S):

Nombre(s) Monsol Manrique Palacios 1er Apellido Palacios 2º Apellido Palacios No. C.C. o Nit 26.260.678
Dirección de Notificación Br 4º N° 22-20 Teléfono: 3217782569

DEMANDADO (S):

Nombre (s) Universidad Tecnológica del Cauca 1er Apellido del Cauca 2º Apellido del Cauca No. C.C. o Nit 891680089-4
Dirección de Notificación Br 22 N° 18 B 10-08 Teléfono: 6046726565

APODERADO:

Nombre (s) Amy B. Yurbaqui Aspín 1er Apellido Yurbaqui 2º Apellido Aspín No. C.C. 11.787.747 T.P. 35.655

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.

[Firma manuscrita]

Firma del Apoderado o de quien Presenta

Radicación Proceso

OFICINA JUDICIAL - QUIBDO
Palacio de Justicia Primer Piso.
Tel. 6713829 Fax: 6711761

Ingreso _____
Sentencia de Fecha _____
Con Bienes Embargados, Secuestrados y
para Remate _____
Decisión Definitiva del _____

Quibdó, 15 de abril de 2024

Señores

JUECES DEL CIRCUITO DE QUIBDO (REPARTO)
Despacho

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARISOL MARTINEZ PALACIOS
ACCIONADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO
LUÍS CÓRDOBA

AMYN B. YURGAQUI ASPRILLA, advocatus en ejercicio identificado con la C. C. No 11.787.747 de Quibdó, y T. P. A. No 35.6554 del C. S. J., con bufete en la carrera 4° No 22 – 20, teléfono No 3107761347, e – mail ambiyuas@hotmail.com, actuando en nombre y representación de la doctora **MARISOL MARTINEZ PALACIOS**, quien es mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la C. C. No 26.260.678 de Quibdó, domiciliada en la carrera 6° No 40 – 09, teléfono No 3217782569, Barrio Huapango correo electrónico martinezapalaciosmarisol@gmail.com, por medio del presente escrito acudo a su despacho en forma muy respetuosa, con el objeto de manifestarle que en ejercicio del derecho tutelar consagrado en el artículo 86 de la Preceptiva Superior, y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, por este escrito impetro **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA**, representada legalmente por el Señor Rector Doctor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, o por quien haga sus veces, con domicilio en el Barrio Nicolás Medrano de la ciudad de Quibdó, correo electrónico contactenos@utch.edu.co a fin de que ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de los derechos fundamentales de mi poderdante, al **TRABAJO Y MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, para efecto de que se le de estricto cumplimiento a la sentencia No 204 de fecha 10 de octubre del año 2018 y al auto interlocutorio No 530 del 22 de septiembre del 2020, proferidos por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

HECHOS

PRIMERO. A través de la resolución No 4327 del 17 de julio de 2017 se inicia una actuación Administrativa dentro del concurso de méritos, abierto y de ascenso, formulado a través de la Convocatoria 0001 de 2016, en la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.

SEGUNDO. Que posterior a la presentación de la prueba de conocimiento, mediante Resolución Nro. 6976 del 01 de septiembre de 2017, el Ente Accionado decidió excluir a la señora **MARTINEZ PALACIOS** del proceso de selección, convocado mediante la OPEC, convocatoria Nro. 0001 de 2016; argumentando que la aspirante no cumplía con el requisito mínimo de formación en cursos, diplomados y/o seminarios en actualización jurídica, generando así la exclusión del concurso.

TERCERO. En razón a lo anterior, el día 13 de marzo de 2018, presenté demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la finalidad que se declarara la nulidad de los actos administrativos números: 4327 del 17 de julio de 2017 y 6976 del 01 de septiembre; correspondiendo dicha demanda al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

CUARTO. Mediante la sentencia nro. 204 del diez (10) de octubre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó, declaró la nulidad de la Resolución Nro. 4327 del 17 de julio de 2017, “por medio del cual se inicia una actuación administrativa dentro del concurso de méritos, abierto y de ascenso, formulado a través de la convocatoria 0001 del 2016, en la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” y la Resolución Nro. 6976 del 01 de septiembre de 2017,” por la cual se decide actuación administrativa iniciada a través de la Resolución 4327 de 2017, en el marco de la convocatoria 0001 de 2016, en la Universidad Tecnológica del Chocó “DIEGO LUIS CORDOBA”, conforme a las consideraciones en la parte motiva.

2

QUINTO. Igualmente, en dicha sentencia a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la Entidad Accionada la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO “DIEGO LUIS CORDOBA” - UTCH**, a tener en cuenta los puntajes que la accionante Marisol Martínez Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía no. 26.260.678 de Quibdó obtuvo en cada una de las etapas de selección, a consolidar los mismos y en caso de superar todas las etapas del concurso, **incluirla en la lista de elegibles para el cargo que ella concurso a través de la convocatoria No. 0001 del 2016, superando lo anterior, deberá hacerse el respectivo nombramiento, según el orden de elegibilidad que resulte de la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en desarrollo del concurso, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de la providencia.** (...)

SEXTO. Teniendo en cuenta, que la Entidad Accionada no dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó; se procedió a presentar el proceso ejecutivo seguido de sentencia judicial; librándose el mandamiento de pago en el que ordenó lo siguiente:

(...)

Librese mandamiento ejecutivo, tal como lo pidió la parte ejecutante y contra la demandada, para que esta de cumplimiento a una obligación de hacer, de incluir a la demandante en la lista de elegible que resultó del contrato de la UTCH.

A su vez se ordenó el pago de los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se incluya en la lista de elegible a la Ejecutante.
(...)

SÉPTIMO: En la actualidad, el proceso ejecutivo se encuentra en trámite, debido a que la Entidad Accionada no le ha dado cumplimiento al Mandamiento de Pago, frente a la obligación de hacer

OCTAVO: Después una larga lucha jurídica, la UTCH, procedió a consolidar la puntuación obtenida por mi prolijada, asignándole 82 puntos en el factor de entrevista; al realizar dicha consolidación, la Accionada reconoció uno de los errores que habían cometido frente a la señora Martínez Palacios durante el proceso de selección de los aspirantes para la convocatoria nro. 0001 de 2016, toda vez, que inicialmente le había asignado un puntaje inferior al que realmente obtuvo¹, actuación que fue notificada a la Accionada y al suscrito el día 20 de octubre de 2023.

NOVENO: Una vez, revisada la consolidación realizada por la Accionada, se observa, que aún persiste el error frente al puntaje correspondiente al factor Análisis de Antecedentes, en el cual le otorgaron una calificación de 4,16; ya que es la misma que allegaron en la contestación de la demanda dentro del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; desconociendo lo manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en el respectivo fallo:

“Para el Despacho, no es de recibo la manifestación hecha por la defensa de la parte demandada, consistente en que la actora no acreditó los cursos de actualización jurídica, ya que de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, es de descartar, que para el 11 de octubre de 2016 (fl.23), fecha en que se inscribió la actora al concurso tenía una experiencia laboral de más de tres años al servicio de la Rama Judicial, desempeñando cargos como Oficial Mayor, Secretario y Profesional Universitario grado 16, empleos que por sus perfiles y funciones exigen estar actualizados jurídicamente. (fl.147).

En sentido, la Entidad Accionada, debió realizar una nueva valoración de dicho factor tal como lo indicó el Señor Juez y asignarle la puntuación correcta con base a la experiencia y estudios acreditados.

DÉCIMO: Debido a esta inconformidad el día 25 de octubre de 2023, se presentó recurso de reposición en donde la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” el

¹ Puntaje 76

día 5 de diciembre de 2023, dio respuesta al recurso manifestando lo siguiente “**PRIMERO:** No reponer y confirmar en todas sus partes la decisión adoptada en el consolidado de calificación del resultado de la convocatoria 0001 de 2016, expedido por la Jefe de la oficina de talento Humano y recursos Administrativos, notificada el 20 de octubre de 2023 (...)”.

ÚNDECIMO: Pese a que se ha recurrido a todos los mecanismos necesarios para hacer cumplir la orden impartida en la sentencia Nro. 204 del 10 de octubre de 2018, la Entidad Accionada ha hecho caso omiso a la misma; con lo cual queda demostrado que los mismos no han sido eficaces para el cumplimiento del respectivo fallo.

DOCEAVO: Ya han pasado casi 4 años desde que mi poderdante presentó el proceso ejecutivo y la Entidad Accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, ocasionándole un perjuicio a la señora Martínez Palacios, vulnerando el derecho al TRABAJO, MINIMO VITAL, DEBIDO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, toda vez, que se encuentra desempleada, es madre cabeza de familia y no cuenta con otra fuente de ingreso.

TRECEAVO: Valga poner de presente señor Juez, que la accionada el año próximo pasado, acudió al mecanismo de la tutela contra decisión judicial en virtud de las decisiones proferidas por el Juzgado Primero Administrativo en primera instancia y el Tribunal Administrativo del Chocó en segunda, en el curso del proceso ejecutivo adelantado a continuación del proceso ordinario; la cual fue negada por improcedente a instancias del Honorable Consejo de Estado mediante sentencias 8 de junio y del 4 de agosto de 2023, bajo la radicación No. 11001 03 15 000 2023 01846 01, las cuales me permito aportar como prueba de mi dicho y aun así y pese a lo adverso de la decisión para la Universidad, continua en la negativa de dar estricto cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 10 de octubre de 2018, lo cual no solo demuestra su falta de voluntad en el cumplimiento de las decisiones judiciales sino su abierto desconocimiento al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues su actitud nos es muestra si no de burla frente a la administración de justicia.

Al respecto ha de señalarse que se acude a la acción de tutela en tanto si bien existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles como lo es el proceso ejecutivo, también lo es que el mismo no ha resultado idóneo o eficaz, pues nótese que pese a que se cuenta con mandamiento de pago, orden de seguir adelante con la ejecución, liquidación del crédito; es decir que se ha agotado el trámite del mismo, la Universidad continúa en abierto desconocimiento de las órdenes judiciales impartidas, sumado al esfuerzo y desgaste procesal transcurrido en el tiempo del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y del proceso ejecutivo, por lo que se torna en imperioso que se le protejan a mi prohijada, de ser posible, sus derechos y evitando con ello la consumación de un perjuicio irremediable.²

Es que con relación al cumplimiento de las sentencias judiciales la honorable Corte Constitucional ha dicho que la ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución.³ Por tanto, el incumplimiento de esta garantía por parte de la

² Artículo 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991. Se ha determinado que, tratándose de sujetos de especial protección o de individuos que se encuentran en posiciones de debilidad manifiesta (v.gr. por su edad, salud o condición económica), el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza. Lo anterior es un desarrollo del derecho a la igualdad (Sentencia SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa. SPV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. SPV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Gloria Stella Ortiz Delgado). Al respecto también pueden verse, entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-317 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. AV. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-443 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruería Mayolo, AV. Alberto Rojas Ríos; T-589 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. SV. Carlos Bernal Pulido; T-151 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-305 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SPV. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Así, es claro que no tendría sentido acudir a las autoridades judiciales para resolver un conflicto si, después de culminado el procedimiento dispuesto para ello, la parte vencida pudiera omitir el cumplimiento de lo ordenado, o

4

Universidad Tecnológica del Chocó constituye un grave atentado al Estado de Derecho⁴ y vulnera de manera flagrante los derechos fundamentales de mi prohijada.

Pues con su actitud la autoridad accionada sin ningún tipo de justificación razonable se ha sustraído de su obligación de acatamiento a la orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada; sin que haya acreditado a lo largo del tiempo transcurrido una causa que le haga imposible el cumplimiento de la orden judicial a través del medio idóneo como lo es un acto administrativo de carácter particular en el que se plasmen las razones de su decisión.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la omisión por parte de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA** en no darle estricto cumplimiento a la sentencia No 204 de fecha 10 de octubre de 2018 proferida por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, a mi mandante le están violando los derechos fundamentales al trabajo, al Mínimo vital, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

Los derechos constitucionales fundamentales se determinan no solo por la mención expresa que de ellos haga la Carta Política, sino también por su significación misma para la realización de los valores y principios encargados en ella y, además por la conexión que ellos tengan con otros derechos fundamentales expresamente consagrados.

En relación con la negación de la solicitud de darle cumplimiento a la sentencia No 204 de fecha 10 de octubre de 2018 proferida por el Señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Quibdó, por parte de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ**, está incurriendo en una omisión violando a los derechos fundamentales al Trabajo, Mínimo Vital, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia de mi poderdante.

DERECHO AL TRABAJO

DERECHOS LABORALES-Objeto de especial protección por parte de la legislación/DERECHO AL TRABAJO-Especial protección del Estado⁵.

De acuerdo con el orden constitucional, los derechos laborales deben ser objeto de especial protección por parte de la legislación. En un estado social de derecho, la protección a las personas que trabajan, en especial, aquellas cuyo mínimo vital en dignidad, y el de sus allegados o personas a cargo, depende de su remuneración, es un derecho fundamental. Su goce efectivo debe estar garantizado y protegido por un régimen legal acorde y especial a su importancia. No puede tener la misma protección que, por ejemplo, obligaciones comerciales rutinarias y ordinarias. El artículo 25 de la Carta Política consagra categóricamente, dentro de los derechos fundamentales, que el trabajo es 'un derecho y una obligación social'. Adicionalmente, establece que el trabajo goza de 'la especial protección del Estado', aclarando que esta protección se debe dar en 'todas sus modalidades', es decir, sin importar qué tipo de labor se esté

cumplirlo de forma tardía o defectuosa, pues esto implicaría una afectación al derecho al debido proceso y sería como perpetuar indefinidamente la afectación de derechos.

⁴ Ver, entre otras, la Sentencia T-554 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. El cumplimiento de las sentencias o la ejecución de providencias en firme es un derecho fundamental comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en los artículos 1 y 29 de la Constitución. De igual forma, esta garantía hace parte del derecho al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 Superior. Por tanto, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo ordenado mediante una sentencia, no solo vulnera los derechos que se buscaron proteger con la decisión, sino que también constituye un desacato a una orden que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

⁵ Sentencia T-237-14

desempeñando. Es claro entonces, que además de las obligaciones usuales de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, en el caso concreto del trabajo, existen obligaciones de 'especial protección' en cabeza del Estado. Finalmente, la norma constitucional advierte que toda persona tiene derecho a un trabajo 'en condiciones dignas y justas'. Es decir, los principios constitucionales básicos que deben regir las relaciones laborales son la dignidad humana, por una parte, y la justicia, por otra. He ahí la pertinencia de resaltar el preámbulo de la Constitución Política y de sus artículos 1° y 2°, con relación al deber del Estado de asegurar, promover e incentivar la construcción de un orden justo, y la necesidad de entender e interpretar el derecho al trabajo desde esta perspectiva. Como se ve, la norma sí establece la obligación de especial protección al derecho al trabajo, pero no impone que, para lograrlo, deban ser adoptadas, específicamente, ciertas y determinadas medidas concretas. La Constitución reconoce un amplio margen de acción para establecer, en deliberación democrática y cuáles son las medidas que se consideran adecuadas, razonables y proporcionadas constitucionalmente, para lograr el cumplimiento de esas obligaciones derivadas del derecho al trabajo.

ESTATUTO DEL TRABAJO-Principios

El artículo 53 de la Constitución consagra el deber del Legislador de expedir el Estatuto del Trabajo, estableciendo un conjunto de once principios mínimos que deberá tener en cuenta al expedir tal estatuto. Los principios de (1) 'igualdad de oportunidades para todos los trabajadores'; (2) una 'remuneración mínima vital y móvil'; (3) una remuneración 'proporcional a la cantidad y calidad del trabajo'; (4) 'estabilidad en el empleo'; (5) 'irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales'; (6) 'facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles'; (7) favorabilidad ('en el caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la situación más favorable al trabajador'); (8) realidad, 'primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales'; (9) 'garantía a la seguridad social'; (10) 'la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario'; y (11) de garantía de los derechos laborales a los sujetos de especial protección constitucional ('protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad'). Se da una amplia y generosa protección a los derechos laborales.

MÍNIMO VITAL.

La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como "aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la

6

dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional⁶7.

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional⁸, bajo el entendimiento que “[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”⁹.

También ha aclarado la Corporación¹⁰ que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la “garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa”¹¹. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”¹².

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso¹³. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su

⁶ Al respecto cabe recordar lo dicho por la Corte en sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz): “El amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital. Aunque el componente del mínimo vital, no necesariamente equivale al monto del salario mínimo, en todo caso se trata de las sumas indispensables para satisfacer en condiciones de dignidad humana las necesidades básicas de una persona. El juez en cada caso debe determinar, conforme a patrones históricos objetivos, la cuantía del mínimo vital. El amparo laboral, procede sólo en circunstancias críticas extremas, en las que la no percepción del mínimo vital, sólo pueda enfrentarse mediante la tutela para evitar de este modo un perjuicio irremediable. Por consiguiente, el remedio limitado que a través de la tutela se otorga, parte del presupuesto elemental de que el cumplimiento integral de los derechos laborales se debe perseguir a través del medio judicial establecido por la ley. Por lo demás, la sentencia es clara en enmarcar estos casos dentro del concepto de perjuicio irremediable...”.

⁷ Sentencia T-944 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

⁸ En relación con el tema del mínimo vital pueden consultarse las sentencias T-426 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-530 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-273 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-384 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-100 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-263 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-439 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-818 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-394 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-694 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-907 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-1160 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-664 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), C-776 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-353 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-772 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-816 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-1049 de 2003 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-092 de 2004 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-335 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-944 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-099 de 2005 (M. P. Jaime Araujo Rentería), C-111 de 2006 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-309 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-435 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), C-543 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-701 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-702 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

⁹ Sentencia T-043 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis). En igual sentido ver la sentencia T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

¹⁰ Sentencia T-857 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero). En igual sentido, pueden consultarse las sentencias T-220 de 1998 (M. P. Fabio Morón Díaz) y la T-439 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

¹¹ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

¹² *Ibidem*.

¹³ Sentencia T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

7

entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado¹⁴.

Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de "hipótesis fácticas mínimas"¹⁵ que deben cumplirse para que el juez constitucional reconozca la vulneración del mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son los siguientes:

"1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

"2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido¹⁶. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o

b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses¹⁷, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo¹⁸.

"3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente¹⁹ que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica²⁰, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia²¹.

"4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador²². Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.

"En resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan (sic) tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que

¹⁴ Ver sentencias T-827 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes) y T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

¹⁵ Ver sentencias T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁶ Aspecto que se precisa en la sentencia T-725 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería): "Sobre la afectación del mínimo vital o de subsistencia ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, que éste se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia". También puede ser consultada la sentencia T-362 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁷ Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): "[L]a Corte ha establecido una presunción de afectación del mínimo vital cuando la suspensión en el pago del salario es prolongada o indefinida, salvo que se trate del incumplimiento de hasta dos salarios mínimos mensuales".

¹⁸ Sentencias T-241 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1026 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-992 de 2005 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁹ Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): "[L]a Corte ha precisado que si se afirma que el derecho al mínimo vital está siendo vulnerado y ello se demuestra indiciariamente, corresponde al juez de tutela determinar si en efecto se configura dicha vulneración. Ello se desprende de la especial función asignada al juez de garantizar los derechos fundamentales".

²⁰ "La acción de tutela procede sólo para proteger el mínimo vital del accionante, esto es, "para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica", sentencias SU-342 de 1995, T-019 de 1997, T-081 de 1997, T-261 de 1997.

²¹ Sentencia T-683 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra): "En efecto, si hay elementos de juicio que indican que el trabajador tiene otros ingresos que le permiten subsistir dignamente sin el salario, la tutela no puede prosperar". Dicho requisito corresponde a una carga probatoria del accionado.

²² Sentencia T-035 de 2001 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger): "[...] esta Corporación ha señalado que una entidad pública o privada que se encuentre inmersa en problemas de orden económico o financiera, no la exime de su principal obligación como empleadora, cual es la de cumplir oportunamente con el pago de las acreencias laborales...". En igual sentido pueden consultarse las sentencias T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-399 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-144 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-259 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-286 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-387 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-906 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis) y SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

9

exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial.

A las anteriores hipótesis fácticas mínimas que deben concurrir en el caso concreto para configurar la inminencia del perjuicio irremediable, se agrega que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes, "en cuyo caso la tutela se toma improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable"²³. La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de deudas pendientes, pues en tales eventos no se está ante la vulneración de derechos fundamentales, ya que está en juego es un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o ante la jurisdicción contencioso administrativa, según sea caso. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental²⁴.

4.5. Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de prestaciones laborales diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más estricto, pues "la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación"²⁵.

En los términos expuestos, la jurisprudencia ha precisado que esa regla tiene algunas excepciones:

- "(i) cuando [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;
- (ii) [en el evento] en que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales;

²³ En la sentencia T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte sostuvo que "la protección de la acción de tutela no se extiende a sumas de dinero adeudadas con anterioridad". También, entre otras, las sentencias T-1059 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1.118 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y T-1023 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

²⁴ Ver sentencias T-1023 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) y T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

²⁵ Sentencia T-535 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva). En esta oportunidad la Corte Constitucional resolvió ordenar a la empresa accionada "le pague [al peticionario] lo que le adeuda por concepto de los salarios atrasados correspondientes a los tres (3) meses anteriores a tal notificación, así como el restablecimiento permanente y continuo del pago de su sueldo" en la medida en que existió una vulneración de su mínimo vital. Sin embargo, señaló que "en lo relativo al pago de las demás prestaciones que se adeudan [prima de navidad, prima de servicios y prima de antigüedad], el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de estos intereses; además, la sustracción por parte del empleador en estos pagos, observa la Sala, si bien podría pensarse que agrava la situación económica del actor, no se encuentra en relación directa con la afectación de su mínimo vital, asociada -de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte- al salario como medio de subsistencia". En igual sentido la sentencia T-084 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), en la que se estudió el caso de un señor al que le adeudaban el salario correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil cinco (2005); abril, mayo y junio de dos mil seis (2006); la prima de navidad de dos mil cinco (2005), las primas de servicios de dos mil seis (2006), la prima de antigüedad por quince (15) años de servicios y siete (7) períodos de vacaciones. La Corporación únicamente ordenó a la entidad demandada que le pagara al actor los salarios adeudados al considerar que las demás prestaciones debían ser reclamadas ante la jurisdicción ordinaria. Precedente reiterado en la sentencia T-424 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, de las prestaciones sociales adeudadas y del pago de los aportes a la seguridad social, y se concedió el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, en relación con sus pretensiones de obtener el reconocimiento y pago de los salarios adeudados y de la indemnización por despido injusto.

9

(iii) cuando [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)²⁶.

4.6. Frente al pago oportuno del salario, se ha sostenido que “el derecho de los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental”²⁷. Así las cosas, se entiende que el pago de salario está directamente vinculado al goce del mínimo vital de la persona, el cual, como ya se indicó, “no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia...”²⁸²⁹.

4.7. De lo anterior, se deduce que la acción de tutela será procedente para conceder el pago de salarios y prestaciones laborales, cuando quede demostrado o se pueda presumir de los elementos de juicio obrantes en el proceso, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes. A partir de encontrarse acreditadas dichas hipótesis fácticas en el caso concreto, debe concluirse “que se le ha ocasionado [al actor] un perjuicio irremediable por el no pago oportuno y en esta circunstancia prospera la tutela”³⁰.

Como se observa, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

4.8. En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna.

DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar

²⁶ Sentencia T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

²⁷ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

²⁸ Sentencia T-827 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes).

²⁹ Sentencia T-664 de 2008 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

³⁰ Sentencia T-1155 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

El debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. Además, “el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de jurisdicción propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Y se concluye que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

Por consiguiente, el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

La trasgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada

juicio (C.P., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA-Alcance

La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD DEL RECURSO DE AMPARO

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 5, y 9 del decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos al trabajo, vida, mínimo vital de mi poderdante y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe según el inciso 2° del artículo 86 de la Preceptiva Superior siendo únicamente aceptable como otros medios de defensa judicial, por los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que de alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T – 526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

“...Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86, debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes de materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados (Corte Constitucional. Sentencia T – 1043 del 14 de diciembre de 2010 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Frente a este punto se debe manifestar, que sólo han transcurrido 4 meses y 10 días a hoy de la presentación de la acción de tutela, toda vez, que, mediante acto administrativo del 01 de diciembre de 2023, notificado el 05 del mismo mes y año, la Entidad Accionada emitió la resolución donde se resolvió el recurso de reposición propuesto por mi prohijada contra el consolidado de la calificación de la convocatoria 0001 de 2016, realizada por la Universidad Tecnológica del Chocó.

PETICIONES

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez constitucional tutelar los derechos fundamentales de mi mandante y se ordene lo siguiente:

PRIMERA. Tutelar y amparar los **DERECHOS FUNDAMENTALES** al Trabajo, Mínimo Vital, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia de la Señora **MARISOL MARTINEZ PALACIOS**, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA**.

SEGUNDA. Ordenar a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ**, darle estricto cumplimiento a la sentencia No 204 del 10 de octubre de 2018 y al auto No 530 del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual el juez primero oral administrativo ordenó “*librar mandamiento ejecutivo tal como lo pidió la parte ejecutante*” a favor de *mi representada y contra la demandada, para que esta de cumplimiento a una obligación de hacer de incluir a mi prohijada en la lista de elegibles que resulto del contrato de la UTCH*”.

(...).

TERCERA. Ordenar a la accionada que en un término de dos (2) días informe sobre el cumplimiento de lo concedido por usted, Señor Juez Constitucional.

CUARTA. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continúe con el cumplimiento de acuerdo a lo reglado en el artículo 36, 52 y siguientes del decreto 2591 de 1991.

INFRACTOR

La presente acción de Tutela se dirige contra la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA**, con domicilio en esta ciudad de Quibdó, en el Barrio Nicolás Medrano, teléfono No 6726565, e - mail: contactenos@utch.edu.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta este recurso de amparo en los artículos 1, 11, 23,25 y 86 de la, Preceptiva Superior, y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

COMPETENCIA

La competencia del Juez constitucional para conocer del presente asunto corresponde a los jueces del Circuito donde se producen los efectos violatorios de los derechos fundamentales invocados, lo anterior atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Corte Constitucional, auto 074 de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo) y lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este recurso de amparo, manifiesto que mi mandante y el suscrito no hemos impetrado ninguna acción por los mismos hechos y derechos, ante otra autoridad, en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO - DIEGO LUIS CORDOBA**, de acuerdo con el artículo 38 del decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

1. Sentencia No 204 de fecha 10 de octubre de 2018
2. Auto Interlocutorio No. 530 de fecha 22 de septiembre de 2020
3. Auto Interlocutorio No. 813 de fecha 18 de diciembre de 2020
4. Sentencia tutela primera instancia Consejo de Estado
5. Sentencia segunda instancia Consejo de Estado
6. Respuesta de fecha 01 de diciembre de 2023, mediante el cual resuelve recurso de Reposición.
7. Poder Conferido.
8. Copia de la cedula.

ANEXOS

Me permito adjuntar el poder conferido en debida forma para actuar.

NOTIFICACIONES

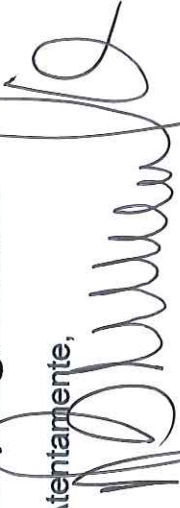
Para efectos de las notificaciones a que haya lugar, me permito registrar las siguientes direcciones y correos.

13
La Universidad Tecnológica del Chocó en el Barrio Nicolás Medrano, ciudadela universitaria cra 22 No 188 - 10B teléfono No 66726565 correo electrónico: contactenos@utch.edu.co

Mi poderdante: en la carrera 6ª No 40 - 09 Barrio Huapango, teléfono No 3217782569, e-mail martinezpalciosmarisol@gmail.com

El suscrito en la carrera 4ª No 22.- 20, teléfono No 3108980892, correo electrónico: ambiyuas@hotmail.com

Atentamente,



AMYN B. YURGAQUI ASPRILLA

~~C. C. No 11.767.747 de Quibdó~~

T. P. A. No 35.655 del C. S.J.

Quibdó 15 de abril de 2024

Señores

JUECES DEL CIRCUITO DE QUIBDO (REPARTO)

Despacho

MARISOL MARTINEZ PALACIOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la C. C. No 26.260.678 de Quibdó, en mi condición de perjudcada directa por medio del presente escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio, y suficiente en cuanto a derecho se requiera al Doctor **AMYN B. YURGAQUI ASPRILLA**, togado en ejercicio identificado con la C. C. No 11.787.747 de Quibdó, y T. P. A. No 35.655 del C. S. J., con dirección de correo electrónico **ambiyuas@hotmail.com**, para que en mi nombre y representación formule ante su despacho **ACCION DE TUTELA**, para la protección de mis derechos fundamentales al trabajo consagrados en los artículos 25 C. P, mínimo vital (art. 334), debido proceso (art. 29) y acceso a la administración de justicia (art. 229) los cuales están siendo violados y desconocidos como consecuencia de la omisión al no cumplir la sentencia No 204 del 10 de octubre de 2016, y el auto interlocutorio No 530 del 22 de septiembre de 2020, acción esta que se dirige contra la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CORDOBA**, con domicilio en esta ciudad, representada por el Señor Rector doctor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, o por quien haga sus veces.

En el presente mandato quedan incluidas las facultades que contiene el artículo 77 del C. G. P., especialmente las de recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar y hacer todo lo que fuere necesario en la legítima defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería al Dr. **YURGAQUI ASPRILLA**, en la forma y términos en que está conferido este ius postulandi.

Atentamente
Marisol Martínez Palacios
MARISOL MARTINEZ PALACIOS

C. C. No 26.260.678 de Quibdó

Acepto:

Amyn B. Yurgaqui Asprilla
AMYN B. YURGAQUI ASPRILLA

C. C. No 11.787.747 de Quibdó

T. P. A. No 35.655 del C. S. J.



Referencia: 27001-33-003-2018-00115-00
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marisol Martínez Palacios
Demandado: U.T.C.H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Quibdó, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 204

REFERENCIA: 27001-33-003-2018-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL MARTINEZ PALACIOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL
CHOCO "U.T.C.H."

Surtido el trámite correspondiente procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, con fundamento en los siguientes razonamientos.

ANTECEDENTES

La señora **MARISOL MARTINEZ PALACIOS**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO "U.T.C.H."**; con el fin de que se concedan las siguientes:

Pretensiones

"1ª) Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: i) Resolución No. 4327 del 17 de julio 2017, " por la cual se inicia una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos, abierto y de ascenso, formulado a través de la Convocatoria 0001 de 2016, en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" y, ii) la Resolución Nº 5976 del 01 de septiembre del 2017, "Por la cual se decide actuación administrativa iniciada a través de la Resolución Nº 4327 de 2017, en el marco de la convocatoria 0001 de 2016, en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

*2ª) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CORDOBA"** - **UTCH**, a tener en cuenta los puntajes que ni representada obtuvo en cada una de las etapas de selección; a consolidar los mismos e incluirla en la*

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel. 6723423,
Email: io1admgo@rendo1.ramajudicial.gov.co o judmgo1nbo1@hdfnacionesr1.gov.co

lista de elegibles para el cargo que ella concurso dentro del proceso iniciado por la U.T.C.H. a través de la convocatoria N° 0001 del 2016, y en el evento que ésta ocupe el primer lugar dentro de la lista o que las vacantes ofertadas sean superior al número de aspirantes que integran la lista de elegibles, proceda a nombrarla de manera inmediata en el cargo para el cual concursó.

3ª) Se condene a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CORDOBA"**, a pagar a mi mandante el equivalente a cien (100) Salarios: Mínimos Legales Mensuales Vigente por concepto de reparación de daño moral; así como a cancelarle la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$3.500.000) por concepto de perjuicios materiales, correspondiente a los honorarios profesionales de abogado que tuvo que cancelar por la tutela que letocó instaurar contra de la U.T.C.H., por violación de sus derechos fundamentales.

4ª) Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

6ª) A la sentencia, se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 188, 192, 195-4° del CPACA".

Con base en los siguientes, Hechos:

"PRIMERO: 1ª) Por Resolución No. 5124 de fecha 09 de septiembre de 2016, el Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, convoca a concurso de mérito, abierto y de ascenso, para promover definitivamente los empleos vacantes en la planta de personal no docente de la citada Universidad, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa Convocatoria No. 0001 de 2016.

2ª) Por Resolución No. 5596 de fecha 27 de septiembre del año 2016, el Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, modifica el artículo 14 de la Resolución No. 5124, expedida el 09 de septiembre del año 2016, en lo que dice relación al cronograma de inscripción.

3ª) En la convocatoria se indicaron las etapas del concurso a saber: **INSCRIPCIÓN, PRUEBAS O INSTRUMENTO DE SELECCIÓN, PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICA Y FUNCIONALES, PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES, ENTREVISTA, VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES, NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA e INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO DE CARRERA.**

4ª) Una vez se hizo pública la Convocatoria N° 0001 de 2016, y dentro del término establecido para ello, la señora **MARISOL MARTINEZ PALACIOS**, procedió a inscribirse en el cargo de Profesional Especializado en Situaciones Administrativas y Académicas Grado 14, adjuntado todos los documentos exigidos en la convocatoria y que demostraban que ella reunía los requisitos exigidos para el cargo al cual aspiraba.

5ª) Cerrada la etapa de inscripción la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", previa verificación de los requisitos exigidos para aspirar a los cargos convocados, procedió a publicar el

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: i01admgo@cenjui.ramajudicial.gov.co o iadmin01abd@notificacionesri.gov.co

9 17
resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y la lista definitiva de admitidos para continuar en el concurso; listado en la que se encontraba incluida mi poderdante, lo que la habilitaba para presentar cada una de las pruebas.

6ª) La señora MARTINEZ PALACIOS, aplicó las pruebas de COMPETENCIAS FUNCIONALES y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES, en la que obtuvo la siguiente puntuación respectivamente 73,19 y 60,14% superando el puntaje mínimo que se exigía para ganar las mismas y avanzar a la etapa de entrevista.

7ª) Cuando mi prohijada estaba esperando ser llamada a entrevista, fue notificada de la Resolución N° 4327 del 17 de julio de 2017, con la cual se inició una actuación administrativa dentro del concurso de méritos formulado a través de la Convocatoria N° 0001 de 2016. Actuación que culminó con la expedición de la Resolución N° 5976 del 1 de septiembre de 2017, en la que la UTCH decidió excluir a la señora MARISOL MARTÍNEZ PALACIOS, del proceso de selección convocado mediante la OPEC Convocatoria N° 0001 de 2016.

8ª) Ante esta decisión administrativa, mi prohijada incoó acción de tutela la cual se tramitó en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, bajo el radicado 2017 - 00406, y dentro del trámite de la misma se profirió la sentencia N° 0168 del 14 de noviembre de 2017 con la que se le anpararon sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello se le ordenó a la UTCH incluir a mi apoderada en la etapa del proceso correspondiente (entrevista).

9ª) En acatamiento del fallo de tutela, la UTCH llamó a mi representada a entrevista y le realizó la misma obteniendo un puntaje de OCHENTA Y DOS (82).

10ª) La tutela de primera instancia en virtud del recurso de alzada fue revisada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, quien la revocó, por existir otro mecanismo de defensa judicial como la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

11ª) Mi prohijada cuando hizo uso del mecanismo de amparo utilizó lo servicios profesionales de un abogado, a quien le tuvo que cancelar el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500,00) M/Cte. por concepto de honorarios profesionales.

12ª) A raíz de la expedición de la Resolución No. 6976 del 01 de septiembre de 2017, por la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", mi prohijada entró en un grado de estrés y angustia, razón por la cual tuvo que acudir al médico diagnosticándosele TORTICULIS ESPASMÓDICA, Código Z637 Dx Dxrer 1: PROBLEMAS RELACIONADOS CON OTROS HECHOS ESTRESANTES QUE AFECTAN A LA FAMILIA Y AL HOGAR, remitiéndola a terapias físicas integral sod y le formuló metocarbamol 750 mg.

13.- Por correo electrónico de fecha 12 de septiembre del año 2017, la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, notifico a la

Señora **MARISOL MARTINEZ PALACIOS** la decisión adoptada frente a la impugnación formulada a la resolución por medio de la cual se inició una actuación administrativa con respecto a su participación en la convocatoria 001 - 2016.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora sustenta las pretensiones en la siguiente normatividad:
Constitución Nacional: Artículos: 25, 29, 125.

Principio de la Confianza legítima.

"La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 25, 29 y 125 establece:

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho es una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y promoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de

Palacio de Justicia, Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,

Email: i01admgo@centoj.ramajudicial.gov.co o admin01qbd@notificacionesri.gov.co

elección tienen el carácter de institucionales. Quiénes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido”.

Acorde con nuestra Constitución Política, el trabajo es un derecho que goza de una especial protección por parte del Estado. Los empleos de las entidades estatales por regla general son de carrera y a ellos se accede a través del concurso de mérito en el que se debe respetar el debido proceso, aplicando las reglas que rigen el mismo.

En la Resolución N° 5976 del 1 de septiembre de 2017, la Comisión de Carrera Administrativa de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, como motivo con el cual fundamenta la decisión de excluir a mi representada del proceso de selección convocado mediante la OPEC Convocatoria N° 0001 de 2016, indica que “abordada la prueba de análisis de antecedente, se encontró que la aspirante MARISOL MARTÍNEZ PALACIOS, NO cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y ACADÉMICAS CÓDIGO 2028, GRADO 14 DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ”.

Este fundamento de hecho, indicado en la parte considerativa del acto administrativo cuya nulidad solicito, deja plenamente acreditado que la UTCH al proferir el mismo violó el debido proceso administrativo, pues se apartó de las reglas del concurso que ella misma convocó, ya que conforme a la Convocatoria N° 0001 de 2016 que es la norma que rige el concurso en que participé mi prohijada, después de la aplicación de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, la etapa a aplicar era la de entrevista y con posterioridad a ésta era que seguía la de análisis de antecedentes; por lo anterior la UTCH debió aplicar la entrevista a mi representada y ahora si dentro de la etapa de análisis de antecedentes evaluar la hoja de vida de la señora MARTÍNEZ PALACIOS.

El artículo 28 de la Resolución N° 5124 del 9 de septiembre de 2016 por medio del cual se convocó al concurso de méritos en la UTCH, establece que con la prueba de análisis de antecedentes se evaluará la hoja de vida de los concursantes para asignarles la puntuación a los soportes de estudio y experiencia laboral adicionales a los exigidos en el requisito mínimo, sin que en el artículo en mención se autorice a la Comisión de Carrera de la Universidad Tecnológica del Chocó a que en dicha etapa verifique nuevamente los requisitos mínimos exigidos y, mucho menos a que excluya a algún participante del proceso de selección, lo que configura la violación del debido proceso administrativo y a su vez constituye una falsa motivación de los actos acusados.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio - regla de confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando

una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado.

De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras:

- Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados
- Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica.

La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" al proferir los actos acusados desconoció el principio de la confianza legítima, pues el hecho de que a la demandante se le incluya en la lista de elegible deja claro que ésta cumple los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual aspiraba, pues de no ser ello así la UTCH la hubiese excluido del proceso de selección, pues así lo autoriza el artículo 19 de la Convocatoria N° 0001 de 2016".

Trámite procesal

La presente demanda fue presentada el día 13 de marzo del 2018, según acta de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Quibdó (fol.94).

A través del auto interlocutorio Nro. 704 del 20 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, admite la presente demanda (fols. 95-96)

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, el día 21 de marzo de 2018, envía los antecedentes administrativos (fol. 97).

El día 22 de marzo del 2018, se notificó a la UTCH, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (fols. 27-101).

El día 23 de mayo del 2018, allega modificación de la demanda (fols. 102-137).

A través del auto interlocutorio Nro. 1395 del 05 de junio de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, admite la reforma de la demanda (fols. 138-142)

La parte demandada, el día 20 de junio de 2018, allega los antecedentes administrativos (fol. 52-195).

Por medio de auto interlocutorio N° 1991 del 06 de agosto del 2018, se fija fecha para audiencia inicial (fol. 261-265).

Con oficio de fecha 14 de agosto del 2018, se reprograma fecha para audiencia inicial (fol. 265-).

A través de auto se fija fecha para audiencia inicial (fol. 267 y 288 a 271).

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admgdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o admin01qbd@notificacionesri.gov.co

La parte demandada, allega acta de comité de conciliación (fol. 272-275).

Mediante acta N° 259 de fecha 13 de septiembre del 2018, se celebró audiencia inicial y se fecha para audiencia de pruebas (fol. 276-278).

Contestación de la demanda

A través de apoderado judicial la parte demandada-UTCH, contesto la demanda, el día 20 de junio del 2018, según recibido de la Oficina de Apoyo Judicial como consta de folio 196 al 260; sin proponer excepciones.

Alegatos de conclusión

La parte demandante presentó alegatos de conclusión como consta a folio 277 del expediente.

La parte demandada, presentó alegatos de conclusión como consta a folio 277 del expediente.

El Ministerio Público, no conceptuó.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificados los presupuestos procesales, se observa que estos se encuentran satisfechos en el presente caso, puesto que se cumple con las exigencias legales en cuanto a la jurisdicción y competencia de este despacho para conocer del asunto bajo examen, ambas partes tienen capacidad para comparecer al proceso, ejercieron el derecho de postulación de manera idónea, por medio de apoderado; está demostrada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y no operó el fenómeno de la caducidad.

El medio de Control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., prevé la obtención de la declaratoria de nulidad del acto que causa agravio o perjuicio al particular para la procedencia del restablecimiento del derecho.

De acuerdo con la citada disposición, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca su derecho.

Problema jurídico

Como ya quedó determinado en la fijación de la Litis, el problema jurídico se contrae a determinar si es procedente o no declarar la nulidad de las siguientes resoluciones: i) Resolución No. 4327 del 17 de julio 2017, “ por la cual se inicia una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos, abierto y de ascenso, formulado a través de la Convocatoria 0001 de 2016, en la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” y, ii) la Resolución N° 5976 del 01 de septiembre del 2017, “Por la cual se decide actuación administrativa iniciada a través de la Resolución N° 4327 de 2017, en el marco de la convocatoria 0001 de 2016, en la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”; y si como consecuencia de la

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,

Email: i01admgdo@centroj.ramajudicial.gov.co o iadmin01qib.i@notificacionesnestsj.gov.co

anterior declaración y el título de restablecimiento del derecho se debe ordenar a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CORDOBA" - UTCH, a tener en cuenta los puntajes que la accionante obtuvo en cada una de las etapas de selección, a consolidar los mismos e incluiría en la lista de elegibles para el cargo que ella concursó dentro del proceso iniciado por la U.T.C.H. a través de la convocatoria N° 0001 del 2016, o si por el contrario se evidencia en el expediente una excepción de mérito que torne imprósperas las pretensiones de la demanda.

Con el fin de dilucidar el litigio jurídico planteado de manera unánime en la demanda que se analizan, el Despacho desarrollará el siguiente temario: (i) Normas que rigen los concursos de méritos. (ii) Principio de la Confianza Legítima. (iii) Análisis del caso concreto y solución al problema jurídico.

Pruebas obrantes en el proceso:

- 1°) Resolución N° 5124 del 9 de septiembre de 2016 (Fol.08-18)
- 2°) Resolución N° 5596 del 27 de septiembre de 2016 (Fol.19-23)
- 3°) Resolución N° 5976 del 1 de septiembre de 2017 (Fol. 24-25)
- 4°) Oficio de fecha 12 de marzo del 2018 (Fol. 26-27)
- 5°) Sentencia de tutela N° 168 del 14 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso radicado bajo el número 2017-406 (Fol. 28-46)
- 6°) Sentencia de tutela N° 1 del 17 de enero de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó (Fol.47-63).
- 7°) Copia de la historia clínica de la accionante (Fol.65-73)
- 8°) Conciliación extrajudicial No. 007 ante la Procuraduría 65 Judicial para Asuntos Administrativos (Fol.74-78).
- 9°) Remisión respuesta a impugnación (Fol. 79).
- 10°) Acción de tutela presentada por la accionante (Fol. 80-86).
- 11°) Información de interés por parte de la entidad demandada (Fol. 87-89).
- 12°) Recurso de reposición (Fol.90-93).
- 13°) Derecho de petición de fecha recibido 03 de mayo del 2018 (Fol. 104).
- 14°) Derecho de petición de fecha recibido 04 de abril del 2018 (Fol. 105).
- 15°) Derecho de petición de fecha recibido 05 de marzo del 2018 (Fol. 106)
- 16°) Derecho de petición de fecha recibido 05 de mayo del 2018 (Fol. 107).
- 17°) Resolución N° 5124 del 09 de septiembre de 2016 (Fol. 108-124)

18º) Acuerdo Numero 0019 de 2006 (Fol.126-137).

Lo probado

Mediante la Resolución No. 5124 de fecha 09 de septiembre de 2016, el Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", convoca a concurso de mérito, abierto y de escenso, para promover definitivamente los empleos vacantes en la planta de personal no docente, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa Convocatoria No. 0001 de 2016 y en ésta se enlistó el de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 14, cargo para el cual se inscribió la señora MARISOL MARTINEZ PALACIOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 26.260.678 de Quibdó, siendo admitida en el concurso de mérito.

De acuerdo con el cronograma del concurso, la señora MARISOL MARTINEZ PALACIOS, aplicó la prueba de competencias funcionales y comportamentales, obteniendo un puntaje 73,19 y 60,14 respectivamente.

El 17 de julio de 2017, mediante la Resolución N° 4327 se inició una actuación administrativa dentro del concurso de mérito, la cual culminó con la expedición de la Resolución N° 5976 del 1 de septiembre de 2017, en la que la UTCH decidió excluir a la señora **MARISOL MARTÍNEZ PALACIOS**, del proceso de selección convocado mediante la OPEC Convocatoria N° 0001 de 2016.

LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y DE LAS NORMAS QUE LOS RIGEN

La Corte Constitucional ha entendido que la carrera administrativa es un mecanismo eficaz para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto favorece a darle a este "una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado, sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad".

La regla general en la carrera administrativa es que el criterio de acceso, ascenso y permanencia es el mérito de los candidatos. Así lo establece la Constitución Política en el artículo 125:

"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que la carrera administrativa se rige por principios generales que están enfocados a "la eficacia del criterio del mérito como factor definitivo para el acceso, permanencia y retiro del empleo público".

Al respecto la Corte ha entendido que "[e]l mérito como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: io1admgo@scndol.ramajudicial.gov.co o iaadmin01@notificacionesri.gov.co

24

supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo”.

El principio de mérito garantiza que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad y eficacia. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que el mérito se encuentra estrechamente ligado al concurso público, pues este permite que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa.

Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado.

“El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador en lugar del mérito”. El concurso busca desterrar de las prácticas públicas la selección de funcionarios con base en criterios “subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”.

Adicionalmente, el concurso público permite que se hagan realidad principios de eficiencia y eficacia para el desarrollo de la función pública y que la planta de personal de las entidades del Estado esté adecuadamente capacitada para el ejercicio de su función y, así, preste sus servicios conforme los requerimientos del interés general.

En suma, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito. Así mismo, el mecanismo para garantizar que el mencionado principio es la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes¹.

Por su parte, el Consejo de Estado al referirse a la importancia del concurso de mérito, consideró lo siguiente:

“De manera reciente esta Sala ha tenido la oportunidad de referirse a la importancia que la Constitución Política de 1991 le da al concurso público de méritos como mecanismo principal y preferente para la vinculación al Estado de los servidores públicos, conforme se deriva de las tres reglas expresas que a ese respecto establece el artículo

¹ Sentencia T-507/10, (Junio 17, Bogotá D.C.) M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

25

125 de la Constitución Política, a saber: (i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones constitucionales y legales expresas; (ii) los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público; y (iii) el ingreso a los cargos de carrera (aplicación de las reglas generales 1 y 2) se determina por los méritos y calidades de los aspirantes. De acuerdo con lo anterior, es claro que la Constitución no solo favorece sino que ordena que la selección de los empleos públicos de carrera administrativa (que a su vez constituye la regla general de vinculación al Estado), se realice a través de un mecanismo de selección -concurso público de méritos- basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito. (...) Como el objetivo de los concursos públicos de méritos es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido, lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público, dicho sistema de provisión de empleos "es el procedimiento aplicable en todos aquellos casos en que la ley, excepcionalmente, no haya previsto una forma diferente de vinculación al empleo público (artículo 125 C.P.)". Es importante reiterar entonces para efectos de esta consulta, que la regla de provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política es imperativa para todas las entidades estatales y que solo la Constitución y la ley pueden establecer excepciones a ella. Por tal razón, su uso no es potestativo sino obligatorio para las entidades estatales y, por lo mismo, resultan contrarias a la Constitución las prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o faciliten su aplazamiento indefinido. Por tanto, para dar cumplimiento a los deberes que se derivan del principio de legalidad presupuestal, cada entidad tiene el deber de iniciar con suficiente antelación las labores de planeación con la CNSC para la realización del concurso público de méritos, así como las tareas internas de apropiación presupuestal, de manera que se garantice la realización oportuna del concurso público de méritos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y la Ley. Esto comporta entonces, a la luz del Estatuto Orgánico de Presupuesto, un verdadero y expreso deber de inclusión de las partidas presupuestales que permitan atender los concursos públicos de méritos, el cual opera frente a los anteproyectos de presupuesto preparados por cada entidad, así como en relación con el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional y aprueba el Congreso de la República, a quienes también se extienden las obligaciones derivadas del artículo 125 de la Constitución Política. Por tanto, el margen de apreciación para decidir qué gastos de los anteproyectos de las entidades serán incluidos en el proyecto de presupuesto que se someterá a aprobación del Congreso de la República (artículo 74 del Estatuto Orgánico de Presupuesto), se encuentra fuertemente restringido en el caso consultado, por el carácter imperativo de las reglas de provisión de empleos contenidas en el artículo 125 de la Constitución Política. En consecuencia, salvo una razón realmente imperiosa de atención inaplazable de otros gastos constitucionalmente necesarios, ni el Gobierno Nacional ni el Congreso de la República podrán eliminar del proyecto de presupuesto

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: iodadmgdo@scndoj.ramajudicial.gov.co o iadmin01gubj@notificacionesri.gov.co

26

los recursos requeridos por las entidades y la CNSC para la realización de los concursos públicos de méritos. Por el contrario, estarán obligados a priorizarlos. Al respecto, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 que obliga a las entidades a realizar planes anuales de provisión de cargos, los cuales deberán contener, entre otros aspectos, las formas de cubrir las vacantes, sus costos y las medidas de ingreso. (...) En consecuencia, la Sala debe poner de presente que las entidades no pueden, so pretexto de la falta de recursos o de planeación adecuada, convertir el uso del concurso público de méritos en una potestad discrecional y mucho menos volver permanente la provisionalidad y libre disposición de los cargos de carrera administrativa”².

En cuanto a la convocatoria como regla que rige el concurso de mérito, el Consejo de Estado señaló:

“La selección o concurso de méritos para acceder a los cargos de carrera, comprende varias etapas para acceder a los cargos propios, entre estas las etapas referidas a la convocatoria, y al reclutamiento. El reclutamiento, tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. La autoridad encargada del concurso determina quiénes de las personas inscritas al concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para continuar con las pruebas. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso debe contener las reglas precisas, concretas y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”³.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

La confianza legítima es un principio que deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades.

En la Sentencia T-642/04 la Corte Constitucional indicó que dicha Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos:

“Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-

² Providencia del 19 de agosto de 2016, expediente 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307)

³ Providencia del 13 de julio de 2017, expediente 11001-03-25-000-2013-00319-00(0668-13)

27

295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse' (Sentencia T-660 de 2002).

Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.

Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que "así como la confianza pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas".

Lo anterior nos permite entrar al análisis del caso concreto y a ello se procede.

Análisis del Caso

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido de las siguientes resoluciones: i) Resolución No. 4327 del 17 de julio 2017, " por la cual se inicia una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos, abierto y de ascenso, formulado a través de la Convocatoria 0001 de 2016, en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" y, ii) la Resolución N° 5976 del 01 de septiembre del 2017, "Por la cual se decide actuación administrativa iniciada a través de la Resolución N° 4327 de 2017, en el marco de la convocatoria 0001 de 2016, en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Analizado el caso en concreto, conforme a la normatividad expuesta y las jurisprudencias señaladas en precedencia, tenemos que en el presente caso, el reclutamiento del personal lo hizo la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", entidad que se encargó de determinar cuáles de los inscritos en el concurso, cumplían las condiciones mínimas señaladas en la convocatoria; y al establecer ello, concluyó que una de esas personas era la señora MARISOL MARTINEZ PALACIOS; razón por la cual se le permitió continuar con las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, las cuales superó a satisfacción obteniendo los puntajes de 73,19 y 60,14% respectivamente; lo que le garantizaba el

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,

Email: i01admgdo@ceudoj.ramajudicial.gov.co o ladmin01@ramajudicial.gov.co

20

derecho a continuar con la prueba de la entrevista (pues así lo ordenaba la convocatoria, en la que se indicó que quien superara las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, sería llamado a entrevista); pero la UTCH de manera intempestiva, sorprendió a la actora con un acto administrativo que la excluyó del concurso de mérito o proceso de selección, por considerar que no reunía los requisitos mínimos del cargo al cual aspiraba, Circunstancia que lleva al desconocimiento del principio de la confianza legítima por parte de la administración, por cuanto fue la institución de educación superior hoy demandada, que avaló la participación de la señora Martínez Palacios en el concurso de méritos, concediéndole así una expectativa favorable la cual debió ser respetada y, como ello no ocurrió, hay lugar a declarar la nulidad de los actos aquí enjuiciados.

Por lo que a juicio de esta instancia judicial, a la actora no solo se le violó el derecho fundamental al Debido Proceso sino también el principio de Confianza Legítima, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y **lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones.**

Partiendo de lo anterior, este Despacho considera que la parte demandada realiza un mal uso de los requisitos habilitantes, requisitos mínimos exigidos y la primacía de la realidad de la parte actora; ya que aunque ella acredita el cumplimiento de lo que son los requisitos mínimos y que están establecidos en la ley, estos son, Educación y Experiencia.

La parte demandada postula como requisito excluyente el de **Formación en Cursos, Capacitaciones y seminarios en Actualización Jurídica**, lo que en gran medida menoscaba lo que se considera como requisitos mínimos en los concursos de Méritos y si bien fuere el caso, la parte demandante acredita que cuenta con los requisitos en Formación allegando certificación emitida por el Instituto de Bienestar Familiar del año 2016 como se observa en el expediente.

Al realizar un análisis del material probatorio aportado por la demandante se considera que los requisitos mínimos legales exigidos por la entidad demandada en la convocatoria respecto al ítem de Formación, no obedecen a criterios objetivos razonables de selección; puesto que en el ítem de Educación se establece un requisito mínimo y respecto a la definición de educación debe estar incluida la formación como un requisito opcional en caso de que los aspirantes no pudieran cumplir con el requisito mínimo de Educación.

Para el Despacho, no es de recibo la manifestación hecha por la defensa de la parte demandada, consistente en que la actora no acreditó los cursos de actualización jurídica, y, que de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, es de destacar, que para el 11 de octubre de 2016 (fl.23), fecha en que se inscribió la actora al concurso tenía una experiencia laboral de más de tres años al servicio de la Rama Judicial, desempeñando cargos como Oficial Mayor, Secretario y Profesional Universitario grado 16, empleos que por sus perfiles y funciones exigen estar actualizados jurídicamente. (fl.147).

Por todo lo anterior, se declarará la nulidad de los actos acusados, y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CORDOBA" - UTCH**, a tener en cuenta los puntajes que la demandante obtuvo en cada una de las etapas de selección; a consolidar los mismos y en caso de superar todas las etapas del concurso incluirla en la lista de elegibles para el cargo que ella concurso dentro del proceso iniciado por la U.T.C.H. a través de la convocatoria N° 0001 del 2016, superado lo anterior, deberá hacerse el respectivo nombramiento, según el orden de elegibilidad que resulte de la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en desarrollo del concurso.

En lo que corresponde a los **perjuicios morales** pedidos en la demanda, el Despacho no accederá a los mismos en la medida en que el Consejo de Estado ha permitido su reconocimiento en proceso como el *subjudice*, siempre que aparezcan acreditados en el expediente, al respecto se ha dicho⁴:

"Perjuicios morales

La condena por concepto de perjuicios morales entendidos como "la afectación sufrida de bienes no patrimoniales que causa a una persona un acto contrario a derecho. Con su reconocimiento se busca compensar el dolor antijurídico, el impacto sentimental, que sufrió una persona como consecuencia del proceder del Estado"⁵, es procedente en la medida en que se encuentren acreditados dentro del proceso, por parte de quien alega haberlos sufrido, de acuerdo con lo previsto por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso⁶, carga procesal que no se observó en el caso concreto, puesto que la parte actora se limitó a formular dicha pretensión.

En esas condiciones, no es dable el reconocimiento de los perjuicios inmateriales deprecados⁷.

Conforme lo anterior, en el subexamine no se aportó ningún medio probatorio de convicción documental o testimonial que permita concluir que la accionante sufrió algún menoscabo en su esfera moral que deba ser indemnizado por la entidad demandada, por lo que en esta instancia ha de negarse el reconocimiento del daño moral deprecado por la parte demandante.

De otro lado, en lo que respecta a la pretensión de "cancelarle la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) por concepto de perjuicios materiales, correspondiente a los honorarios profesionales de**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: **WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ**, Sentencia de 21 de Abril de 2016, Radicación Número: 25000-23-25-000-2002-00526-01(1726-08), Actor: Raúl Vladimir Pérez Acevedo, Demandado: Universidad Nacional de Colombia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 12 de marzo de 2009, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-00499-01(7150-05), Actor: Samuel Santander Lanao Robles, C.P.: Víctor Hernando Abarado Ardila.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de septiembre de 2012, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00481-01(1604-09), Actor: Liana Fernanda Sierra Urbano y Oira, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

30

abogado que tuvo que cancelar por la tutela que le tocó instaurar contra de la U.T.C.H, por violación de sus derechos fundamentales, no es procedente acceder a dicha deprecación en la medida que ello en no constituyó un perjuicio que deba ser resarcido por este medio de control, si se tiene en cuenta que dicha acción fue ineficaz dado que según el Tribunal Administrativo del Chocó, la accionante contaba con otro medio de defensa para atacar el acto que hoy se demanda (folio 47 a 63), ergo, la presentación de la tutela que hoy reclama indemnización la demandante la presentó de manera deliberada y al margen de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que si la tutela fue ineficaz y se presentó bajo la inobservancia de las reglas procesales que contempla nuestro ordenamiento jurídico, mal puede esperar de ello indemnización la parte demandante, independientemente a que haya tenido que acudir mediante abogado, pues nadie puede beneficiarse de su propia culpa, vale decir, no era necesario que la accionante impetrar una acción de tutela pues como lo advirtió el Tribunal la actora desde un principio debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no la acción de tutela. Dicha pretensión hubiese tenido vocación de prosperidad si se hubiese pedido indemnización por los honorarios de abogado que debió sufragar la accionante para enfrentar este trámite procesal, no así para la tutela, que como ya se dijo, no era necesaria su presentación, a menos que estuviere de por medio un perjuicio irremediable, el cual no logró demostrar la actora y así lo determinó el Tribunal Administrativo del Chocó.

COSTAS.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso, la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P., en concordancia el artículo 5º numeral 1 del Acuerdo No. PSA16-10554 del agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho condenará en agencias en derecho

⁷ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

I. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que currezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(...)

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: 101admdo@ccendoj.ramajudicial.gov.co o judmin01qbd@notificacionesri.gov.co

Referencia: 27001-33-33-003-2018-00115-00

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marisol Martínez Palacios

Demandado: U.T.C.H

a la parte demandante, por haber sido vencido en el presente asunto, fijando su cuantía en la suma equivalente al 4% de lo pedido, valor que será reconocido y pagado a la parte demandante. Por secretaría liquidense las costas.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la resolución No. 4327 del 17 de julio 2017 " por la cual se inicia una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos, abierto y de ascenso, formulado a través de la Convocatoria 0001 de 2016, en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" y la Resolución N° 5976 del 01 de septiembre del 2017, "Por la cual se decide actuación administrativa iniciada a través de la Resolución N° 4327 de 2017, en el marco de la convocatoria 0001 de 2016, en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", conforme los consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad demandada **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CORDOBA" - UTCH**, a tener en cuenta los puntajes que la demandante **MARISOL MARTINEZ PALACIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.260.678 de Quibdó, obtuvo en cada una de las etapas de selección, a consolidar los mismos y en caso de superar todas las etapas del concurso, incluirla en la lista de elegibles para el cargo que ella concurso a través de la convocatoria N° 0001 del 2016; suprado lo anterior, deberá hacerse el respectivo nombramiento, según el orden de elegibilidad que resulte de la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en desarrollo del concurso, conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENIEGENSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: La entidad demandada dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. Para su cumplimiento, expídase copia auténtica de la sentencia, con constancia de ejecutoria a las partes; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A., artículos 114 y 115 del C.G.P y artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

QUINTO: CONDÉNESE en costa a las partes demandadas en suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, para que sean incluidas en la liquidación de costas que realice la secretaría.

SEXTO: La entidad demandada hará las deducciones que correspondan a los descuentos establecidos en la ley si a ello hay lugar.

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,

Email: jo1admgdo@sendoj.ramajudicial.gov.co o admin01cab.j@notificacionesri.gov.co

Diciembre 17 de 2018

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marisol Martínez Palacios
Demandado: U.T.C.H

SEPTIMO: La presente decisión será notificada en los términos del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOVENO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YEFERSON ROMANA TELLO
Juez

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: 101admado@ceadotj.ramajudicial.gov.co o admin01qbd@notificacionesri.gov.co



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

CERTIFICA

Que la reproducción mecánica en 10 folios de la sentencia N° 204 del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicado bajo el número 27001333300120180011500 de MARISOL MARTINEZ PALACIOS contra UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CORDOBA, es fiel y PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, CON EFECTOS DE COSA JUZGADA, tomada del original que reposa en el archivo de este despacho, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del 26 de octubre de 2018.

Dado en Quibdó a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaría



34
Radicado: 27001-33-33-001-2020-00146-00
Proceso: Ejecutivo seguido de Sentencia.
Ejecutante: Angie Carolina Mena Martínez
Demandado: Nación – Mindefensa - Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

INFORME SECRETARIAL: Hoy veintidós (22) de septiembre de 2020, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, Dr. YEFERSON ROMANA TELLO, para lo pertinente.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaría

Quibdó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

RADICADO: 27001-33-33-001-2019-00351-00
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA.
EJECUTANTE: MARISOL MARTÍNEZ PALACIOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ -
UTCH

El doctor, **AMIN B. YURGAQUI ASPRILLA**, actuando como apoderado judicial de la señora **MARISOL MARTÍNEZ PALACIOS**, de conformidad con el poder especial visible a folio 6 del cuaderno ejecutivo, otorgado en legal y debida forma, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita a este Despacho:

“librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada y contra la demandada, para que esta de cumplimiento a una obligación de hacer, de incluir a mi prohijada en la lista de elegibles que resultó del contrato la UTCH.

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: i01adimgdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

35
Radicado: 27001-33-001-2020-00146-00
Proceso: Ejecutivo seguido de Sentencia.
Ejecutante: Angie Carolina Mena Martínez
Demandado: Nación – Mindefensa - Ejército Nacional

Así mismo solicito que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se incluya en la lista de elegibles a mi representada, para lo cual estimo bajo juramento la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se le reconocerá por cada mes transcurrido desde que la obligación se hizo exigible hasta que la misma sea cumplida.

De igual manera se libre mandamiento de pago por la suma de Cinco millones setecientos noventa y seis mil ochocientos doce pesos (\$5.796.812) y sus respectivos intereses moratorios.

Condénese en constas a la parte ejecutada.”.

No obstante, observa el Despacho, que mediante auto Interlocutorio No. 130 del 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago así:

“PRIMERO: *LIBRESE mandamiento ejecutivo por obligación tanto de dar como de hacer en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO “DIEGO LUIS CORDOBA” a favor de MARISOL MARTINEZ PALACIOS, identificada con cedula de ciudadanía número 26.270.678 de Quibdó, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.*

En consecuencia, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO “DIEGO LUIS CORDOBA”, deberá reconocer y pagar a MARISOL MARTINEZ PALACIOS, las obligaciones ordenadas en la sentencia N° 204, numeral quinto del 10 de octubre de 2018, proferida por este Juzgado, así como los intereses moratorios que a la fecha de cumplimiento del total de la obligación se hayan generado”.

Como se puede ver, el mandamiento de pago, no es congruente con lo pedido por la parte ejecutante, pues ella pidió la ejecución de las obligaciones de hacer contenidas en la sentencia, a efectos de *“incluir a mi prohijada en la lista de elegibles”*, empero el juzgado ordenó el cumplimiento de las obligaciones de hacer ordenadas en la sentencia de condena, pero en relación con el numeral quinto de la referida sentencia, petición que no fue realizada por la ejecutante.

En consecuencia, de lo anterior, es menester que se haga control de legalidad a este proceso, a fin de enderezar el trámite a la cuerda procesal

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admgo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 16

que en derecho corresponde, lo anterior de conformidad con las disposiciones legales (CGP) que se citan a continuación:

“Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.
(...)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

En ese orden, se dejará sin efectos legales el **auto interlocutorio No. 130 de 18 de febrero de 2020**, y en su lugar se librará el mandamiento de pago en la forma perdida por la parte ejecutante, por encontrarse procedente, de tal suerte que la entidad ejecutada, entre otras, pueda defenderse de acusaciones precisas que hace la ejecutante.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que las obligaciones ejecutables, según el artículo 422 del Código General del Proceso, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como sustanciales o de fondo.

Las formales se ocupan de precisar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc.

Las de fondo atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible” que a su vez debe ser “liquida o liquidable por simple operación aritmética”, ello, si se trata de pagar una suma de dinero, pues en ocasiones es dable ejecutar obligaciones no pecuniarias.

Frente a esas calificaciones, se ha señalado que por expresa debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la de **claridad**, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación obedece al hecho de que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se hubiere señalado término pero cuyo cumplimiento sólo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; o también es exigible la obligación, cuando la misma es pura y simple, entendida esta como aquella que no ha sido sometido a plazo ni condición, pero ha sido incumplida por el deudor u obligado.

Dicho lo anterior, se precisa que este Despacho seguirá la línea jurisprudencial definida por el Consejo de Estado, en sentencias recientes de tutela^{1,2}, en las que la Alta Corporación realizó un estudio exhaustivo de la regulación del proceso ejecutivo en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en armonía con la Ley 1437 de 2011, así:

“c) Regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil.

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, sentencia de tutela de 18 de febrero de 2016, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00, Actor: Flor María Parada Gómez, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: **STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**, sentencia de tutela de 09 de febrero de 2017, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-01, Demandante: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

“[..] Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, **en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.** La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA³ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente para que sea juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁴, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada⁵ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos.

Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena⁶.

En resumen: El juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.

³Ver artículo 278 del CGP.

⁴Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

⁵Artículo 297 del CPACA.

⁶Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

c) Medios de defensa.

Por otro lado, el artículo 506 del CPC⁷ regulaba las excepciones que se pueden proponer una vez librado mandamiento ejecutivo. Al respecto la norma preceptuaba:

“[...] ARTÍCULO 509.Excepciones que pueden proponerse:

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o a la del auto que resuelva sobre su reposición, confirmando o reformándolo, el demandado podrá proponer en escritos separados excepciones previas y de mérito, expresando los hechos en que se funden. **A los escritos deberán acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y en ellos se deben pedir las demás pruebas que se pretenda hacer valer.**
2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7° y 9° del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas”** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Nótese que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer, entre las que se encuentra “el pago”.

De acuerdo con lo anterior, el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de excepciones de mérito. En este caso, la excepción de pago, para lo cual tendrá la carga probatoria de acompañar los documentos o actos Administrativos que demuestren el pago, o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

⁷Ver artículo 442 del CGP.

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1° del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente Ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2° del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP –según la norma aplicable a cada caso-.

En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo.

d) El procedimiento regulado en el artículo 298 del CPACA.

Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias):

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la proferió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos

se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

No obstante, el anterior procedimiento difiere del “proceso de ejecución de sentencias” que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso. Veamos:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

A su vez, el artículo 306 del CGP determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo

43
Radicado: 27001-33-33-001-2020-00146-00
Proceso: Ejecutivo seguido de Sentencia.
Ejecutante: Angie Carolina Mena Martínez
Demandado: Nación – Mindefensa - Ejército Nacional

señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio.

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admgo@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Página 10 de 16

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00146-00

Proceso: Ejecutivo seguido de Sentencia.

Ejecutante: Angie Carolina Mena Martinez

Demandado: Nación - Mindefensa - Ejercito Nacional

CGP

Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad, tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sentencias judiciales, de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias, no se profieren condenas precisas y en concreto.

Con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener las sentencias para que presten mérito ejecutivo. Lo anterior, conlleva necesariamente a discusiones posteriores sobre la debida ejecución de las sentencias y es causa, en muchos casos, de procesos de ejecución que pudieron evitarse con condenas en concreto, precisas y claras para las partes.

Dada la generalidad y ambigüedad de la orden judicial, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la orden judicial, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro, cuando se ha aplicado el factor objetivo por cuantía.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,

Email: j01admgo@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Página 11 de 16

autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad.

Lo anterior, tiene relación directa con el hecho de garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellos ciudadanos y entidades que aún no obtienen el cumplimiento pleno de las providencias del proceso ordinario en firme, ante las exigencias procesales de un nuevo escrito de demanda ejecutiva.

Igualmente, lo señalado por los artículos 305 y 306 del CGP tampoco es algo nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil ya se traía el proceso de ejecución de sentencias.

Finalmente, es necesario hacer un llamado a incrementar los esfuerzos para proférir, en adelante, sentencias que contengan mandatos concretos, precisos y claros que permitan la aplicación diáfana del artículo 306 del CGP, sin que se conviertan las ejecuciones o solicitudes de cumplimiento de sentencias judiciales en nuevos procesos ordinarios tendientes a clarificar los montos debidos por las entidades condenadas.

De allí la necesidad de que en lo posible se liquiden las pensiones, las asignaciones de retiro, los salarios dejados de devengar en un retiro del servicio, etc. en sumas líquidas de dinero.

En conclusión: *El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.”*

significa lo anterior, que la **sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente para ser ejecutable**, por lo que no le está dado al juez exigir al ejecutante de la sentencia judicial, allegar documentos adicionales al título ejecutivo, tales como, actos administrativos de cumplimiento y/o ejecución

46

Radicado: 27001-33-001-2020-00146-00
Proceso: Ejecutivo seguido de Sentencia.
Ejecutante: Angie Carolina Mena Martínez
Demandado: Nación – Mindefensa - Ejercito Nacional

de la sentencia expedido por la entidad obligada a su cumplimiento, puesto que la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el **título ejecutivo por excelencia**, con el cual se cobra una condena en contra de una entidad pública, por ser esta una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está constituido el derecho.

Finalmente, es importante señalar que para el caso de las sentencias judiciales como títulos ejecutivos, el Consejo de Estado mediante Auto del 21 de septiembre de 2017⁸, aseguró que las obligaciones en ellas descritas podrán ser cobradas en diferentes oportunidades, según la norma procesal con la cual fueron concebidas, en este caso, esta corporación ha dicho:

“Para el caso de las sentencias judiciales como títulos ejecutivos, las obligaciones en ellas descritas podrán ser cobradas en diferentes oportunidades, según la norma procesal con la cual hayan sido concebidas. Si la providencia se expidió bajo el sistema descrito en el Decreto 01 de 1984, sus mandatos relacionados con el pago o devolución de dinero por parte de una entidad pública, podrán ser reivindicados cuando hayan transcurrido 18 meses a partir de la ejecutoria de la decisión judicial⁹. En cambio, si el fallo fue expedido según las reglas del CPACA, su cumplimiento podrá demandarse en momentos diferentes, según el tipo de condena impuesta a la

Administración, de la siguiente manera: (i) cuando el crédito consiste en pagar o devolver una suma de dinero, su cobro jurisdiccional podrá iniciarse cuando hayan transcurrido 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencia, en cambio, (ii)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2017, Trámite: Ejecutivo Expediente: 68001-23-31-000-2000-00507-01 (1007-2015), Demandante: Luz Fanny Gómez Martínez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), Tema: Exigibilidad de sentencias judiciales a través de procesos ejecutivos contra la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal), Actuación: Apelación auto que niega mandamiento ejecutivo

⁹ CCA, «Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.
[...]

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria».

Palacio de Justicia, Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: i01admgdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

47

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00146-00
Proceso: Ejecutivo seguido de Sentencia.
Ejecutante: Angie Carolina Mena Martínez
Demandado: Nación – Mindefensa - Ejército Nacional

cualquier otro tipo de prestación, podrá reclamarse ante un juez al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la respectiva condena¹⁰. *Por tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, los términos descritos se imponen como verdaderos plazos suspensivos*”. (Negrillas del despacho).

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo mencionado en precedencia y de conformidad con el artículo 297 del CPACA, se tiene que el expediente cuenta como prueba de la obligación a cargo del deudor Universidad Tecnológica del Chocó, la cual se encuentra contenida en la sentencia No. 204 del 10 de octubre de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. **27001333300120180011500**, la cual quedó ejecutoriada desde el día 26 de octubre de 2018, y en la que se observa obligaciones de hacer y una de dar (condena en costas).

Al revisar el título que sirve de base de ejecución, se observa que se trata de una sentencia, que se encuentra debidamente ejecutoriada **a partir del 26 de octubre de 2018**, por lo que se puede decir que es un título **completo, autónomo y suficiente**, razón por la cual, la demanda ejecutiva formulada

por la parte ejecutante suple el requerimiento y justifica el señalamiento del término prudencial de diez (10) días que se le dará al ejecutado, para

¹⁰ CPACA, «Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término, de treinta (30) días contados desde su comunicación> adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, comudos a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Pura tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. [..]

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento».

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: i01admgdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

48
Radicado: 27001-33-33-001-2020-00146-00
Proceso: Ejecutivo seguido de Sentencia.
Ejecutante: Angie Carolina Mena Martínez
Demandado: Nación - Mindefensa - Ejército Nacional

que cumpla las obligaciones impuestas; obligaciones que prestan mérito ejecutivo al tenor del numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Se librará mandamiento de pago como lo pide la parte ejecutante, por ser procedente.

Se advierte que el correo electrónico **i01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**, es el dispuesto por la Secretaría de este Despacho, para recibir memoriales, lo cual se puede hacer en forma simultánea, por correo electrónico, a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,**

RESUELVE:

PRIMERO: dejar sin efecto jurídicos el **Auno Interlocutorio No. 130 de 18 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: **LÍBRASE** mandamiento ejecutivo, tal como lo pidió la parte ejecutante, *“a favor de mi representada y contra la demandada, para que esta de cumplimiento a una obligación de hacer, de incluir a mi prohibida en la lista de elegibles que resultó del contrato la UTCH.*

Así mismo solicito que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se incluya en la lista de elegibles a mi representando, para lo cual estimo bajo juramento la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se le reconocerá por cada mes transcurrido desde que la obligación se hizo exigible hasta que la misma sea cumplida.

De igual manera se libra mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.796.812) y sus respectivos intereses moratorios”.

En consecuencia, la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ - UTCH**, deberá dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones de hacer y de

Palacio de Justicia, Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: i01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 15 de 16

499
Radicado: 27001-33-33-001-2020-00146-00

Proceso: Ejecutivo seguido de Sentencia.

Ejecutante: Angie Carolina Mena Martínez

Demandado: Nación - Mindefensa - Ejercito Nacional

dar contenidas en la sentencia No. 204 del 18 de octubre de 2018, más la actualización e intereses moratorios que se hayan causado desde el momento en que se generó la obligación, hasta el momento en que se realice su pago efectivo o se cumpla la obligación de hacer.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y hágaseles entrega de una copia de esta providencia y de la demanda como mensaje de datos para los fines pertinentes.

TERCERO: Oportunamente el Juzgado se pronunciará sobre las costas, incluidas las agencias en derecho.

CUARTO: Cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, de las sujetos procesales, deberá informarse a este Despacho por el correo electrónico j01admgo@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notificó por ESTADOS N° _____ el auto anterior.

Quibdó, 23 de septiembre de 2020 fijado a las 7:30 a.m.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admgo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 16 de 16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

INFORME SECRETARIAL: Hoy 18 de diciembre de 2020, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, Dr. YEFERSON ROMANA TELLO, para lo pertinente.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, 18 de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

RADICADO: 27001-33-33-001-2019-00351-00.
PROCESO: EJECUTIVO CON SENTENCIA.
EJECUTANTE: MARISOL MARTINEZ PALACIOS
EJECUTADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CORDOBA"

El doctor AMIN B. YURGAQUI ASPRILLA, actuando como apoderado judicial de la señora MARISOL MARTINEZ PALACIOS, instaura demanda ejecutiva en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CORDOBA", para que se le pague las obligaciones derivadas de sentencia ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante allegó como título base del recaudo ejecutivo, los siguientes documentos:

- ❖ Sentencia N° 204 del 10 de octubre de 2018, proferida por este despacho y debidamente ejecutoriada a partir del 26 de octubre de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 530 del 22 de septiembre de 2020, se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo a favor de la demandante e igualmente por encontrar que de la documentación aportada se desprendía una obligación clara, expresa y exigible de cumplir una obligación de pago (folios 101-108).

Dicha providencia fue notificada personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del Agente del Ministerio Público y del ejecutado registrado ante este Despacho, el día 22 de septiembre de 2020 (folio 109).

La entidad demandada no ejecutó la obligación de hacer, contestó la demanda de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se le notificó el día 22 de septiembre de 2020, por lo tanto, tenía para excepcionar hasta el día 13 de noviembre de 2020, pero esta se presentó el 27

de noviembre del año que discurre, por lo tanto, ya se encuentran vencidos los términos.

El proceso se tramitó en legal forma, sin que se advierte irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

DOCUMENTOS QUE CONSTITUYEN TÍTULOS EJECUTIVOS EN VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2011 Y EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

De conformidad con el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se codena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así las cosas, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en razón a que se trata de un proceso ejecutivo fundamentado en una sentencia judicial, proferida en primera instancia en la cual se condenó a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", al pago de unas sumas de dinero, por haber sido vencido en el proceso bajo radicado No. 2018-115, que se tramitó en este despacho en primera instancia donde mediante Sentencia N° 204 del 10 de octubre de 2018, se concede las suplicas de la demanda. .

EL PROCESO EJECUTIVO EN LA LEY 1437 DE 2011

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo. En este sentido, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)

En relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de condenas judiciales el C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la proffirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para la sentencia como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este

Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

De lo anterior se colige que la nueva normatividad conserva el mandato referido a que las sentencias judiciales, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo prestan mérito ejecutivo y que su competencia radica en la misma jurisdicción.

La última disposición en referencia, preceptúa que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía; y aunque la disposición normativa, trata de ejecuciones cuyo título valor devenga de un contrato estatal, nada impide acogerla en el presente asunto, máxime cuando el trámite procesal y procedimental es uno solo – el proceso ejecutivo-, sumado a la remisión general que se hiciera en el artículo 306 del CPACA, a la codificación del Procedimiento Civil.

Ahora bien, con la expedición del Código General del Proceso (CGP), Ley 1564 de 12 de julio de 2012, los trámites para los procesos ejecutivos tienden a cambiar, significando con ello, que los procesos que cursan en esta jurisdicción, habrán de ceñirse a la regulación de la nueva normativa, conforme lo dispone el artículo 625 ibídem, como se pasa a explicar:

El artículo 627 del CGP regula la vigencia de las disposiciones contenidas en la ley, en cuyo numeral 1º se establece, que los artículos 24, 30 numeral 8ª y parágrafo, 31 numeral 2º, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley; es decir que el artículo **625**, que habla sobre el tránsito de la legislación, entró en vigencia **desde el 12 de julio de 2012**, siendo por tanto imperativo dar aplicación a dicha normativa, especialmente en el caso que nos ocupa, referente a los procesos ejecutivos.

“Art. 625.- Los procesos en curso al entrar a regir este Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...) 4) “Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior.

Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso...”

En consecuencia, se advierte que el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece en lo pertinente:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que el demandado no contestó la demanda en el término establecido por la ley, ni allegó las pruebas del cumplimiento de la obligación de hacer, que se determinaron en el auto Interlocutorio No. 530 del 22 de septiembre de 2020, consistente *“en tener en cuenta los puntajes que la demandante (-) obtuvo en cada una de las etapas de selección, a consolidar los mismos y en caso de superar todas las etapas del concurso, incluiría en la lista de elegibles para el cargo que ella concursó a través de la convocatoria N° 001 del 2016; superado lo anterior, deberá hacerse el respectivo nombramiento, según el orden de elegibilidad que resulte de la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en desarrollo del concurso (...)”*; por lo que habrá de reiterar el mérito ejecutivo de los documentos aportados como título ejecutivo, los cuales contienen una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior sin pasar por alto que el art. 442 numeral 2 del C.G.P., advierte que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como en este caso, el ejecutado solo puede proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, empero en este caso no sucedió así, pero tampoco se evidencia con el material probatorio obrante en el expediente que se hayan presentado los eventos previstos en dicha disposición normativa.

DECISIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

By

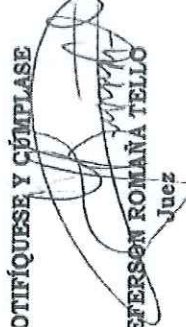
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario.

TERCERO: Con el producto obtenido con las medidas cautelares páguese la deuda, sus intereses y las costas del proceso.

CUARTO: Condenase en costas al ejecutado. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEFERSON ROMANA TELLO
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE QUIBDO**

En la fecha se notificó por ESTADOS N° el auto anterior.
Quibdó, 12 de enero de 2020 fijado a las 7:30 a.m.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
SECRETARIA



Radicado: 11001-03-15-000-2023-01846-00
Demandante: Universidad Tecnológica del Choco Diego Luis Córdoba

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2023-01846-00
Demandante: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CÓRDOBA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CHOCO Y OTRO
Temas: Contra providencia judicial. Proceso ejecutivo. Requisitos generales de procedibilidad

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La Sala decide la acción de tutela interpuesta, mediante apoderado judicial, por la Universidad Tecnológica del Choco Diego Luis Córdoba contra el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó y el Tribunal Administrativo de Choco, por estimar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad. En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El representante legal de la Universidad Tecnológica del Choco Diego Luis Córdoba interpuso acción de tutela contra el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó y el Tribunal Administrativo de Choco, por estimar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad. En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:

«UNO. Se tutelen los derechos fundamentales a administración de justicia, debido proceso, derecho de petición, igualdad, autonomía universitaria, generando a su vez un grave detrimento patrimonial y un grave estado de indefensión.

DOS. Como consecuencia de lo anterior, se revoken o dejen sin efectos los autos interlocutorios 130 de 18 febrero de 2020, 530 de 22 de septiembre de 2020, 813 de 18 de diciembre de 2020, 488 de 01 de junio de 2021, la liquidación de crédito de 03 de junio de 2022, interlocutorio 603 de 29 de noviembre de 2022, proferidos por Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó. Autos que se consideraran sentencias, porque deciden las pretensiones.

TRES. Se deje sin efectos jurídicos en su totalidad la liquidación entregada a la Universidad Tecnológica del Choco "Diego Luis Córdoba" el día 02-06-2022, emitida por el al Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó.

CUATRO. Se deje sin efectos jurídicos en su totalidad la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó Sala Plena, mediante auto interlocutorio 603 del día 29 de noviembre de 2022.

CINCO. Se declare que la Universidad ha dado cumplimiento efectivo a la Sentencia No. 204 del 10 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó dentro del radicado 27001-33-33-001-2018-00115-00.

SEIS. Que se ordene al Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó, a decretar la terminación del proceso ejecutivo identificado con el radicado 27001333300120190035101, en contra de la Universidad Tecnológica del Chocó





"Diego Luis Córdoba", sin ordenar el pago de emolumento alguno, por el cumplimiento total de la obligación.

SIETE. Que se ordene al Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó, a proceder con el archivo total del expediente identificado con el radicado 2700133300120190035101, en contra de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", como consecuencia del decreto de terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación.

OCHO. Las demás que se consideren necesarias por ustedes, para la garantía y protección de los derechos fundamentales de mi representada».

2. Hechos

De la lectura del expediente, se resaltan como hechos relevantes los siguientes:

La señora Marisol Martínez Palacios presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de declarar la nulidad de las Resoluciones 4327 del 17 de julio de 2017 y 5976 del 01 de septiembre de 2017, mediante las que se le excluyó del concurso de méritos en el que participó para acceder al cargo denominado situaciones administrativas y académicas, Profesional Especializado Grado 14, Código 2028 de la planta de personal de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba - Convocatoria 001 de 2016.

El Juzgado Primero Administrativo de Quibdó, en sentencia 204 del 10 de octubre de 2018, accedió a las pretensiones de la demanda y, a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la Universidad tener en cuenta los puntajes de Marisol Martínez Palacios en cada una de las etapas de selección y consolidar los mismos y, en caso de superar todas las etapas del concurso, incluirla en la lista de elegibles para el cargo que ella concurso y hacer el respectivo nombramiento, según el orden de elegibilidad. En cumplimiento de la orden judicial, la Universidad realizó el proceso de consolidación de los resultados obtenidos por la señora Marisol Martínez Palacios y mediante oficio del 5 de febrero 2019, se informó que: "... no alcanzó el promedio mínimo para ser parte de la lista de elegibles, debido a que la exigencia es de 65 puntos como mínimo".

En escrito del 2 de diciembre de 2019, el abogado de la señora Marisol Martínez Palacios realizó **solicitud de ejecutivo a continuación de proceso ordinario**, por obligación de hacer, con fundamento en que de acuerdo con la fórmula contenida en que, de acuerdo con la Resolución 5124 del 9 de septiembre de 2016, de la Convocatoria 001 de 2016, la señora Marisol Martínez Palacios alcanzaría un puntaje de 66.17 en la Convocatoria y no 57,85 como lo estimó la Universidad demandada.

El **Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó**, en auto del 22 de septiembre de 2020, dejó sin efecto el auto recurrido¹ y, en su lugar, dispuso **librar mandamiento ejecutivo**, tal como lo pidió la parte ejecutante.

En auto del 18 de diciembre de 2020 dispuso: (i) **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y, (iii) con el producto obtenido con las medidas cautelares, pagar la deuda, sus intereses y las costas del proceso.

¹ Inicialmente, el juzgado profirió auto del 18 de febrero de 2020, en el que libró mandamiento ejecutivo de pago por obligaciones de dar como de hacer a favor de Marisol Martínez Palacios, en consecuencia, dispuso que se pagara a su favor las obligaciones ordenadas en el numeral quinto de la sentencia del 10 de octubre de 2018, así como los intereses moratorios que a la fecha de cumplimiento del total de la obligación se hayan generado. El apoderado de la ejecutante recurrió el auto, con fundamento en que el mandamiento de pago no es congruente con lo pedido.





La Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba interpuso **recurso de apelación**, con base en que cumplió la orden de la sentencia del 10 de octubre de 2018, especialmente en los numerales segundo y quinto, para lo cual sostuvo que:

(i) los puntajes obtenidos por la señora Marisol Martínez Palacios, en cumplimiento de la orden judicial, fueron consolidados el 5 de febrero de 2019, lo que arrojó puntaje de 57.85, es decir que, no obtuvo el puntaje mínimo requerido de 65.00 para poder ingresar a la lista de elegibles y, (ii) la condena en costas, fue pagada en su totalidad incluido los intereses el 5 de marzo de 2020, mediante la Resolución 0663 del 4 de marzo por valor de \$ 6'666.217, dinero consignado a la cuenta de la señora Marisol Martínez, en cumplimiento del auto del 18 de noviembre de 2019, que determino la cuantía en 7 salarios mínimos.

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó, en auto del 1 de junio de 2021, **rechazó por improcedente el recurso de apelación** porque la entidad ejecutada no propuso excepciones oportunamente y, en ese sentido, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no admite recurso alguno. Sin embargo, preciso que, la parte ejecutada, si bien cumplió con la obligación del pago de las costas del proceso ordinario, lo cierto es que, no cumplió con la obligación contenida en el ordinal segundo de la sentencia del 10 de octubre de 2018².

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó, en auto del 8 de junio de 2022, **aprobó la liquidación del proceso** por la suma de \$ 11'507.564,51 por concepto de capital e intereses y fijó las agencias en derecho de primera instancia, en la suma de 2 smlmv.

El 9 de junio de 2022 la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba **objetó la liquidación del crédito** para lo cual insistió en que actualmente existe cumplimiento total de fallo judicial, dado que la Universidad cumplió con la obligación de hacer, sin embargo, de acuerdo con el rango establecido para determinar la lista de elegibles, dicho puntaje de 57,85 no alcanzó el puntaje mínimo requerido para continuar con el proceso de selección y el 10 de junio de 2022 allegó solicitud de terminación del proceso por pago.

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó, en auto sin fecha, notificado el 13 de junio de 2022, **concedió recurso de apelación** contra el auto que aprobó la liquidación del proceso.

El Tribunal Administrativo del Chocó, en auto 603 del 29 de noviembre de 2022, confirmó el auto del 8 de junio de 2022, que aprobó la liquidación del crédito, por considerar que la objeción o apelación presentada por el apoderado del demandado, no se encaminó a la liquidación propiamente dicha, sino que basó sus argumentos en que ya cumplió con la obligación, pero ningún argumento en relación con el verdadero valor del crédito. Preciso que, la censura de la ejecutada se dirigió más al mandamiento de pago en sí mismo, que a la liquidación del crédito aprobada por el *a quo*, pero, comoquiera que la universidad no contestó la demanda ejecutiva, no se podía revivir un debate acerca del mandamiento de pago, porque era ese la oportunidad para demostrar que el mandamiento de pago no procedía ordenarlo, en virtud de que el título judicial no reunía las condiciones legales.

² Al efecto explicó que, a folio 27 del expediente se advirtió que la señora Marisol Martínez Palacios obtuvo puntuación en la prueba de competencias funcionales 73.19, en la prueba de competencias comportamentales 60.14, en análisis de antecedentes 4.16 y en la entrevista de 82; datos que están contenidos en la referida certificación, información que fue expedida por la misma universidad, el día 12 de marzo de 2018. Explicó que, en la extemporánea contestación de la demanda, se allegó otra certificación denominada "consolidación de certificación", en la que se indicó que la señora Marisol Martínez tenía una puntuación en el componente de competencias funcionales de 73.19, en la prueba de competencias comportamentales de 60.14, en análisis de antecedentes, 4.16 y en la entrevista 76, esta última certificación resulto inverosímil porque la puntuación de la entrevista fue rebajada, sin explicación alguna y sin que se le hubiese realizado otra entrevista.





3. Argumentos de la acción de tutela

A juicio de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba las autoridades judiciales demandadas incurrieron en la omisión en la valoración de las pruebas, lo que aduce, constituye la violación de debido proceso, porque se desconoció que, desde el mes de marzo de 2020, existió cumplimiento total de sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso, mucho antes de que surtieran las liquidaciones del crédito, considera que no existían razones jurídicas para promover el proceso ejecutivo por obligación de hacer.

Adujó la vulneración del derecho "de petición", con fundamento en que se considera violado cuando cualquier autoridad no responde dentro de los términos de ley, y el Juzgado omitió pronunciarse sobre la petición que en su momento se le hizo de expedir copia de un documento dentro del expediente".

Alegó que el patrimonio público de la universidad se ve afectada al tener que cumplir un orden judicial resultado de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, derivado de una sentencia del 10 de octubre del 2018 que la Universidad ya cumplió y, que, por lo tanto, no tiene fundamento jurídico.

4. Trámite Previo

El despacho sustanciador, en auto del 28 de abril de 2023, admitió la acción de tutela, ordenó notificar al demandante, a los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Chocó y al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó y a la señora Marisol Martínez Palacios, como tercera interesada en el resultado del proceso. Asimismo, publicar en la página web del Consejo de Estado la providencia para el conocimiento de todos los terceros interesados y ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Oposición

El Tribunal Administrativo del Chocó se refirió ampliamente a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y señaló que en el presente caso no se cumple con el requisito general de relevancia constitucional, porque el mecanismo es empleado como una instancia adicional del proceso ejecutivo y agregó que la acción de tutela tampoco es procedente cuando el proceso cuestionado se encuentra en curso.

6. Intervención tercera interesado

El apoderado de la señora **Marisol Martínez Palacios** allegó informe en el que se refirió a los hechos que dieron origen a la presente acción, entre las que indicó que existen imprecisiones en el escrito de tutela, pues, el puntaje que obtuvo fue 82, pero, aduce que, la universidad actora cambió la calificación y le otorgó 76 puntos, que, después de cuatro años se pretende desconocer el puntaje obtenido, a pesar de que la entidad contó con las respectivas instancias judiciales para ejercer el derecho de defensa, tal es el caso del proceso ordinario, en el que se le citó a conciliación pero se declaró desierta por ausencia del apoderado de la universidad y contra el auto que decidió seguir adelante con la ejecución, contestó extemporáneamente.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1.º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre,

4

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57) 601-350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia

www.consejodeestado.gov.co



Señor ciudadano este documento fue firmado electrónicamente. Para comprobar su validez e integridad lo puede hacer a través de la siguiente dirección electrónica: <http://relafirma.consejodeestado.gov.co:8085/Visitas/documentos/validador>



Radicado: 11001-03-15-000-2023-01846-00
Demandante: Universidad Tecnológica del Choco Diego Luis Córdoba

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Acción de tutela contra providencias judiciales

En cuanto a la acción de tutela como mecanismo para controvertir providencias judiciales, se precisa que, de manera excepcional, se reconoce la procedencia cuando se advierte la afectación manifiesta de los derechos constitucionales fundamentales.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de **31 de julio de 2012**, Exp. 2009-01328-01, aceptó la acción la tutela contra providencia judicial y acogió el criterio de la *procedencia excepcional*³, para lo cual aplicó la metodología desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 para estudiar si, en un caso concreto, procede o no el amparo solicitado, mediante el empleo de las causales generales⁴ y específicas⁵ de procedencia de la acción de tutela.

Problema jurídico

Mediante el ejercicio de la presente acción la Universidad Tecnológica del Choco Diego Luis Córdoba pretende que “se dejen sin efectos los autos interlocutorios 130 de 18 febrero de 2020, 530 de 22 de septiembre de 2020, 813 de 18 de diciembre de 2020, 488 de 01 de junio de 2021, la liquidación de crédito de 03 de junio de 2022, interlocutorio 603 de 29 de noviembre de 2022”, proferidos por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó y el “auto interlocutorio 603 del día 29 de noviembre de 2022”, mediante el que el Tribunal Administrativo de Choco confirmó el auto que aprobó la liquidación del crédito.

A juicio de la universidad actora el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó y el Tribunal Administrativo de Choco incurrieron en el defecto fáctico, porque no tuvieron en cuenta la pruebas que daban cuenta del cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en el proceso ordinario, consistente en, consolidar los resultados de la prueba de conocimientos, sin embargo, aduce que, aun después de realizar la revisión de la puntuación la señora Marisol Martínez Palacios no cumplió con el puntaje mínimo requerido para ser incluida en la lista de elegibles, con fundamento en lo cual, insiste, fue satisfecha la obligación de hacer.

Al efecto, corresponde a la Sala determinar si la acción de tutela de la referencia cumple con el requisito general de subsidiariedad.

³ La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso la acción de tutela, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales. De ahí que en esa oportunidad - sentencia de 31 de julio de 2012 - se admita, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de derechos fundamentales, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente. (Se destaca)

⁴ Causales genéricas de procedibilidad o requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial son: (i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal ésta debe tener un efecto determinante en la sentencia que se impugna y afectar los derechos fundamentales de la parte actora; (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos que se transgredieron y que tal vulneración hubiere sido alegada en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y, (vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

⁵ La configuración de una causal especial de procedibilidad, supone que la providencia controvertida haya incurrido en alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico; (ii) procedimental absoluto; (iii) fáctico, (iv) material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente constitucional que establece el alcance de un derecho fundamental y, (viii) violación directa de la Constitución.





Del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales – requisito general de subsidiariedad

Como se indicó, dentro de los requisitos generales de procedencia se encuentra el de subsidiariedad, consistente en “(...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)”.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, se tiene que dicho requisito consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, pues eso sería tanto como desconocer que la Constitución y la ley estipulan una serie de mecanismos judiciales igualmente eficaces e idóneos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos.

No en vano los artículos 86⁶ de la Constitución Política y el 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991⁷ prevén como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros medios de defensa para la protección de los derechos invocados. De manera que la acción de tutela sólo puede utilizarse cuando se han agotado los mecanismos de protección que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la protección idónea y eficaz de los derechos fundamentales.

Entonces, para que el juez estudie una solicitud de tutela, el interesado debe, por lo menos, probar que se agotaron los recursos que tenía a su disposición, pues, de lo contrario, la tutela deviene improcedente. El requisito de subsidiariedad no solo involucra la interposición de los recursos que proceden, sino también que en éstos se cuestionen las decisiones que, en concreto, se atacan en la acción de tutela.

Ahora, en sentencia T-113 de 2013, la Corte Constitucional señaló que «si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales». Asimismo, en sentencia T-126 de 2019, la Corte indicó que «no es dable la intrusión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo».

Del cumplimiento del requisito general de subsidiariedad en el caso concreto

En el presente caso la Sala anticipa que la acción de tutela no cumple con el requisito general de subsidiariedad, por las razones que se pasan a explicar.

De la revisión del expediente, se advierte que el proceso ejecutivo que se cuestiona por esta vía aún se encuentra en curso, lo que, de entrada, hace improcedente el amparo solicitado precisamente porque, en la actualidad, el medio de defensa idóneo para ventilar lo relacionado con el cumplimiento o no del fallo ordinario, que es el proceso ejecutivo, se encuentra en curso.

Ahora bien, no desconoce que la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba hace consistir la vulneración de los derechos fundamentales invocados en

⁶ Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)

⁷ Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) (se destaca).

⁸ Artículo 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...).





61

los autos mediante los que se libró mandamiento ejecutivo de pago, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se aprobó la liquidación del crédito y se confirmó este último por parte del superior jerárquico, por considerarlo decisiones definitivas que ponen en peligro el patrimonio público de la universidad.

Argumento que, sería del caso estudiar a partir del defecto invocado, en consideración a la protección del patrimonio público invocado, de no ser porque en el trámite del proceso ejecutivo la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba no ejerció la debida defensa de sus derechos, en la medida en que, a pesar de que fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, no propuso recurso alguno, siendo esa la oportunidad procesal correspondiente para alegar las excepciones al título ejecutivo presentado por la parte ejecutante -en este caso la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho-.

Situación que puso de presente el Juzgado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

«(...) Mediante auto interlocutorio N° 530 del 22 de septiembre de 2020, se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo a favor de la demandante e igualmente por encontrar que de la documentación aportada se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cumplir una obligación de pago (folios 101-108).

Dicha providencia fue notificada personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del Agente del Ministerio Público y del ejecutado registrado ante este Despacho, el día 22 de septiembre de 2020 (folio 109).

La entidad demandada no ejecutó la obligación de hacer, contestó la demanda de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se le notificó el día 22 de septiembre de 2020, por lo tanto, tenía para excepcionar hasta el día 13 de noviembre de 2020, pero esta se presentó el 27 de noviembre del año que discurre, por lo tanto, ya se encuentran vencidos los términos.

(...)

Por su parte, la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba en el recurso de apelación que presentó contra el anterior auto, se limitó a decir sobre su intervención extemporánea en el proceso ejecutivo:

«De acuerdo a lo expresado, solicitamos al señor Juez tener en cuenta las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de manera extemporánea, es cierto que por dificultades presentadas en el correo de notificaciones no se contestó la demanda en los términos establecidos por ley, pero también es cierto que cumplimos con la orden impartida por el señor Juez, a pesar de que estas fue tardía anexamos la constancias de pago y las debidas notificaciones (anexo comprobante de pago y notificaciones) toda vez que en el proceso de la referencia, es aplicable la siguiente excepciones, solicito al Despacho se sirva declarar, probada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por cuanto esta obligación feneció con el pago total de la obligación el día 05 de marzo de 2020, y anexo comprobante de pago del capital y los intereses». (negrita original)

De manera que, en el presente caso resulta acreditado que la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba dejó de ejercer la debida defensa de sus derechos en el trámite del proceso ejecutivo en que funge como parte ejecutada y fue precisamente la omisión en contestar la demanda de manera oportuna y proponer la excepciones lo que determinó que el juzgado de la ejecución siguiera adelante y aprobara la liquidación del crédito.

Dicho de otro modo, es en razón a que la parte actora no ejerció el derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo en las oportunidades correspondientes, lo que determina la no prosperidad de la acción de tutela de la referencia porque la parte actora no hizo uso de los medios de defensa que tenía a su alcance.





62

Radicado: 11001-03-15-000-2023-01846-00
Demandante: Universidad Tecnológica del Choco Diego Luis Córdoba

Si el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito no resulto ser el escenario adecuado y oportuno para alegar asuntos propios contra el mandamiento ejecutivo de pago, mucho menos lo es la acción de tutela que es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales, pero no para subsanar la omisión en la debida defensa técnica en los procesos judiciales.

Finalmente, debe decirse que, aunque la parte actora adujo la vulneración del derecho fundamental de petición no explicó de qué manera se incurrió en tal desconocimiento por parte de las autoridades judiciales demandadas. Con todo, se precisa que el derecho fundamental de petición no se predica en el marco de las actuaciones judiciales, como si el derecho de defensa, del debido proceso, contradicción, entre otros, los cuales, como se vio, fueron respetados a la parte ejecutada, no obstante, fue debido a la falta de intervención oportuna que no se tuvo en cuenta la contestación y excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

En suma, en el presente caso no se cumple el requisito general de subsidiariedad y, en esa medida, se impone declarar improcedente la acción de tutela que ejerció la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba contra el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó y el Tribunal Administrativo de Choco.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, por medio de la Sección Cuarta – Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA

- 1. Declarar** improcedente la acción de tutela que ejerció la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba contra el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó y el Tribunal Administrativo de Choco.
- 2.** En caso de no ser impugnada la presente providencia, **enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
- 3. Notificar** a las partes por el medio más expedito posible.
- 4.** Publicar la presente providencia en la página web del Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)

MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Presidenta

(Firmado electrónicamente)

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

(Firmado electrónicamente)

MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)

WILSON RAMOS GIRÓN

8

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57) 601-350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia

www.consejodeestado.gov.co



Señor ciudadano este documento fue firmado electrónicamente. Para comprobar su validez e integridad lo puede hacer a través de la siguiente dirección electrónica: <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8086/visitas/documentos/validador>



63

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 11001-03-15-000-2023-01846-01

Solicitante: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA

Autoridad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

TUTELA-Requisitos de la solicitud. TUTELA-Carácter subsidiario del amparo. TUTELA-Procede excepcionalmente contra providencia judicial. TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-Requisitos generales y especiales. INMEDIATEZ-Su desconocimiento desvirtúa el carácter urgente del amparo. TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-No es una instancia adicional del proceso ordinario.

La Sala decide la impugnación interpuesta por la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, contra el fallo del 8 de junio de 2023 proferido por el Consejo de Estado-Sección Cuarta, que declaró improcedente el amparo.

SÍNTESIS DEL CASO

Se impugnan las providencias del Tribunal Administrativo del Chocó y del Juez Primero Administrativo de Quibdó que aprobaron la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo que Marisol Martínez Palacios interpuso contra la solicitante para que se dé cumplimiento al fallo estimatorio proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Se afirma que las providencias reprochadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia e igualdad, pues incurrieron en defecto fáctico.

ANTECEDENTES

El 17 de abril de 2023, la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, formuló acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Chocó y el Juez



64

Expediente nº. 11001-03-15-000-2023-01846-01
Solicitante: Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Confirma fallo que declaró impropedente la tutela

Primer Administrativo de Quibdó para que se infirmaran los siguientes autos: i) 130 del 18 de febrero de 2020 que libró el mandamiento ejecutivo en contra de la solicitante para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 10 de octubre de 2018 proferida por ese despacho, proceso Rad. 2018-0115, en el que se accedió a las súplicas de la demanda de Marisol Martínez Palacios contra la solicitante, ii) 530 del 22 de septiembre de 2020 que resolvió el recurso contra el auto 130, lo dejó sin efectos y corrigió las sumas del mandamiento de pago, iii) 813 del 18 de diciembre de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que se practique la liquidación del crédito, iv) 488 del 1 de junio de 2021 que rechazó el recurso de apelación que interpuso la Universidad Tecnológica del Chocó contra el auto 813 y v) providencia del 2 de junio de 2022 -notificada el 8 de junio- que aprueba la liquidación del crédito. También reprocha la providencia 603 del 29 de noviembre de 2022 del Tribunal Administrativo de Quibdó que, al resolver el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, confirmó la decisión.

Adujo que las providencias reprochadas vulneraron sus derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, pues incurrieron en defecto fáctico, al realizar una indebida valoración probatoria en la que, según la solicitante, estaba probado el cumplimiento de la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y que no habría lugar a lo decidido en las providencias reprochadas en el marco del proceso ejecutivo. Esgrimió que el proceso debe ser archivado por cumplimiento total de la obligación ordenada en sentencia 204 del 2018 proferida por el Juez Primero Administrativo de Quibdó, proceso Rad. nº. 27001-33-33-001-2018-00115-00.

El 28 de abril de 2023 se **admitió** la solicitud de tutela y se ordenó su notificación. El Tribunal Administrativo del Chocó solicitó que se declare impropedente el amparo. Adujo que la solicitud no cumple con el requisito de relevancia constitucional y que tampoco procede al encontrarse en curso el trámite cuestionado en la tutela. Marisol Martínez Palacios, a través de apoderada judicial y quien es demandante en el proceso ejecutivo, adujo que la solicitante contaba con distintas oportunidades en el proceso ordinario para controvertir lo decidido, además de que no asistió con apoderado judicial a una conciliación en la que, luego de la inasistencia, se decidió



65

3

Expediente n°. 11001-03-15-000-2023-01846-01
Solicitante: Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Confirma fallo que declaró improcedente la tutela

dar trámite a la ejecución. El Juez Primero Administrativo de Quibdó remitió copia del expediente digital y guardó silencio respecto de la solicitud.

El 8 de junio de 2023, el Consejo de Estado-Sección Cuarta profirió la **sentencia** que declaró improcedente el amparo porque no cumplió con el requisito de subsidiariedad. La solicitante **impugnó** la sentencia y reiteró los argumentos de la solicitud. El 4 de julio de 2023 se **concedió** la impugnación.

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales

1. Los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 prevén los requisitos mínimos que debe contener la solicitud de tutela para quien considere tener afectado o amenazado un derecho fundamental, que se reunieron en este caso.

II. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se debe confirmar la sentencia del Consejo de Estado-Sección Cuarta del 8 de junio de 2023, que declaró improcedente el amparo.

III. Análisis de la Sala

2. El Consejo de Estado conoce de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 CN y 43 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-LEAJ. La Sala es competente para decidir la impugnación contra el fallo de primera instancia con arreglo a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo n°. 80 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena de la Corporación.

3. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales, si se advierte la afectación manifiesta y grosera de un derecho constitucional fundamental¹. De conformidad con

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005 [fundamento jurídico 20 a 23]. El Consejero Ponente de esta decisión, aunque no lo comparte, sigue este criterio. Los motivos de la disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 7 de febrero de 2019, Rad. n°. 11001-03-15-000-2019-00022-00.



66

4

Expediente n.º 11001-03-15-000-2023-01846-01
Solicitante: Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Confirma fallo que declaró impropediente la tutela

su jurisprudencia, la tutela contra providencia judicial está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que la controversia tenga relevancia constitucional; ii) que el afectado haya agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios que tuvo al alcance, salvo que se configure un perjuicio irremediable; iii) que la tutela se formule con inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que esta trascienda a la decisión controvertida; v) que la solicitud señale con claridad los hechos y argumentos en los que funda la presunta vulneración; vi) que la providencia reprochada no se haya proferido en una acción de tutela².

Si se encuentran satisfechos todos los requisitos generales, la tutela prosperará al comprobarse alguno de estos defectos especiales: falta de competencia del juez; trasgresión absoluta del procedimiento; valoración equivocada u omisión de una prueba; falta de aplicación, indebida aplicación o interpretación errónea de un precepto; error inducido; falta de motivación de la providencia; desconocimiento del "precedente" constitucional que da alcance a un derecho fundamental y violación directa de la Constitución.

4. La acción de tutela es un mecanismo residual para la protección inmediata de derechos fundamentales y un remedio de aplicación urgente. Si el amparo se dirige contra una providencia judicial, en cumplimiento del requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que se debe interponer dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la providencia que se impugna en tutela³.

La solicitante adujo que el Juez Primero Administrativo de Quibdó vulneró sus derechos fundamentales con ocasión de los autos: i) 130 del 18 de febrero de 2020, ii) 530 del 22 de septiembre de 2020, iii) 813 del 18 de diciembre de 2020 iv) 488 del 1 de junio de 2021, proferidos dentro del proceso ejecutivo Rad. n.º. 27001-33-33-001-2019-00351-01 que Marisol Martínez Palacios interpuso contra la solicitante para hacer efectivas las obligaciones derivadas de la condena impuesta en la sentencia del 10 de octubre de 2018 por ese despacho. Las providencias reprochadas se profirieron entre los años 2020 y 2021 y, el auto 488 del 1 de junio de 2021 que rechazó el recurso de apelación contra la providencia que ordenó

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005 [fundamento jurídico 24 a 25].

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-422 del 16 de octubre de 2018 [fundamento jurídico 49].



67

5
Expediente nº. 11001-03-15-000-2023-01846-01
Solicitante: Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Confirma fallo que declaró improcedente la tutela

seguir adelante con la ejecución y proyectar la liquidación del crédito se notificó por edicto el 2 de junio de 2021 y se desfijó el 4 de junio de 2021 (índice 2 SAMAI, expediente ordinario), de manera que los seis meses del plazo de inmediatez vencieron el 5 de diciembre de 2021. Como la solicitud de tutela se interpuso el 17 de abril de 2023, el amparo no cumple el requisito de inmediatez y la tutela es improcedente.

5. La providencia 603 del 29 de noviembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó que, al resolver la apelación contra el auto del 2 de junio de 2022 del Juez Primero Administrativo de Quibdó que liquidó el crédito, confirmó la decisión, al considerar que los argumentos de la Universidad Tecnológica del Chocó están encaminados a reprochar el mandamiento ejecutivo y no la liquidación del crédito aprobado por el juez, en la medida que alega que ya realizó el pago correspondiente, cumpliendo en su totalidad con la sentencia, sin embargo, no controvertió el valor del crédito liquidado. Estimaron que como la solicitante no contestó la demanda ejecutiva, no es posible revivir un debate acerca del mandamiento ejecutivo, pues esa era la etapa procesal en la que debió alegar el cumplimiento de la obligación. Indicaron que la sentencia ordinaria ordenó a la ejecutada unas obligaciones de hacer que a la fecha no han sido cumplidas.

La tutela contra providencia judicial tiene un carácter excepcional, por ello, no le corresponde al juez del amparo revisar, ni evaluar la interpretación y el alcance dado por el juez natural del asunto a los preceptos aplicados al resolver la controversia. Este recurso judicial tampoco constituye una instancia adicional al proceso ordinario, ni es un escenario para refutar la valoración probatoria del juez de conocimiento o para que la parte desfavorecida por una decisión proponga “una mejor solución” al caso. Como no se advierte que las decisiones cuestionadas sean caprichosas o arbitrarias y los argumentos expuestos por la solicitante están encaminados a volver sobre la controversia decidida por los jueces naturales, la tutela es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:



68

Expediente n°. 11001-03-15-000-2023-01846-01
Solicitante: Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Confirma fallo que declaró improcedente la tutela

PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia del 8 de junio de 2023, proferida por el Consejo de Estado-Sección Cuarta, que declaró improcedente la acción de tutela de Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba contra el Tribunal Administrativo del Chocó y el Juez Primero Administrativo de Quibdó, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIÉSE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NICOLÁS YEPES CORRALES
Presidente de la Sala

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
NAVAS
MLN/MCS

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ



69

Quibdó, 1 de diciembre del 2023

Doctor.
AMYN YURGAQUI ASPRILLA
Apoderado.
ambiyuas@hotmail.com
Carrera 4ª N°22-20
Teléfono: 3108980882

Asunto: Respuesta Recurso de Reposición

Cordial saludo,

En atención al recurso de reposición, presentado por usted el 23 de octubre del 2023, contra el consolidado de calificación, me permito resolver el precitado recurso, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES Y TRAMITE INSTITUCIONAL

Que, mediante oficio del 20 de octubre de 2023, fue notificado del resultado del CONSOLIDADO DE CALIFICACION DEL RESULTADO DE LA CONVOCATORIA 001 -2016, expedido por la Jefe de la Oficina de Talento Humano y Recursos Administrativo, en los siguientes términos:

Pruebas a aplicar, carácter y ponderación.

PRUEBA	Comp. Fun. (1)	Comp. Com.(2)	Entrevista (3)	Ana-Antecedentes (4)	1	2	3	4	Promedio
PORCENTAJE %	50%	15%	15%	20%					
PUNTA/OBTENIDO	73,19	60,14	82	4,16	36,60	9,02	12,03	0,83	56,75

De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Resolución 5124 de septiembre de 2016, la participante MARISOL MARTINEZ PALACIOS, no alcanzó el promedio mínimo para hacer parte de la lista de elegible, debido a que la exigencia es de 65 puntos como mínimo.

Ante el puntaje negativo, el día 25 de octubre de 2023 la señora MARISOL MARTINEZ PALACIOS, a través de su apoderado AMYN YURGAQUI ASPRILLA, interpuso el recurso de reposición contra la decisión adoptada por la jefe de la Oficina de Talento humano y Recursos Administrativo en la consolidación de calificaciones del resultado de la Convocatoria 001 -2016, notificado en 20 de octubre de 2023.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Esta dependencia debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de reposición, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en cuya virtud, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa que la consolidación de calificaciones del resultado de la Convocatoria 001 -2016, fue notificada vía correo electrónico el 20 de octubre de 2023, y el recurso fue interpuesto el día 25 de octubre de 2023, esto es, al tercer día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

Unidad de Producción



SC CERT 30675



"UTCH, Compromiso de Todos, para Todos y con Todos"
Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
NIT. 891.680.039-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046725565, Línea gratuita: 018000938824
E-mail: CONTACTOS@UTCH.EDU.CO, ASESORIA@UTCH.EDU.CO
Página web: UTCH.EDU.CO
Quibdó, Chocó (Colombia)

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso de reposición cumple con todos los requisitos de ley. Por tanto, tal recurso será admitido, y se procederá a su estudio de fondo.

3. ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO

Que el recurrente, solicita: "1. allegar las evidencias de cuándo y porqué medio se le publicó la notificación a la señora MARTINEZ PALACIOS de la valoración de la prueba de análisis y de antecedentes y de ser afirmativo, favor hacerla llegar para acreditar lo dicho. 2. Que se revise la capacitación estampada en el Consolidado y se le califique a mi mandante en debida forma, teniendo en cuenta los factores omitidos en el consolidado que se repone."

Sustenta el recurso en contra la consolidación de calificaciones del resultado de la Convocatoria 001-2016, con tres (03) argumentos, los cuales serán tratados en el orden que a continuación se expone:

1. Que de conformidad con el artículo 28 de la Resolución N. 5124 del 09 de septiembre de 2016, correspondiente a la Prueba de análisis no le fue notificada a mi prohijada..., toda vez que la señora MARTINEZ PALACIOS, solo se le permitió llegar la etapa de entrevista de conformidad con el artículo 27 de la resolución en mención.
2. Que previo a la consolidación de la calificación se notifique a la señora MARTINEZ PALACIOS, en debida forma para que pueda ejercer el derecho de contradicción y así pueda controvertir la valoración de análisis de antecedentes consagrada en el artículo 27 de la resolución mencionada.
3. Que, de conformidad con el artículo 30 de la Resolución 5124 de 2016 al cual se refieren las reclamaciones por los resultados de la prueba, mi representada no tuvo la oportunidad de alegarlas porque quedo excluida del concurso, llegando solo hasta la etapa de entrevista.

En primer lugar, a su poderdante no se le puede calificar antigüedad ni desempeño, porque ella no estaba vinculada bajo ninguna modalidad con la Universidad, está acreditada la experiencia en ejercicio del derecho desde el año 2005 hasta el año 2009, con la certificación expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, los cursos, luego bajo estos aspectos y modalidades es que ha debido versar la correcta evaluación.

4. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD

Teniendo en cuenta las pretensiones y argumentos citados con anterioridad se da respuesta en los siguientes términos:

En el ejercicio de la Autonomía Universitaria, conferida por el artículo 69 de Constitución Nacional y la ley 30 de 1992, las Universidades determinan sus Estatutos, y en este caso en concreto, en virtud de la autonomía Universitaria, tienen la facultad de establecer su propio sistema de carrera administrativa, que en el caso de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", está consagrado en el Acuerdo 0019 de 2006 y en caso de algún vacío en este, de carácter supletorio acudimos a la Ley 909 de 2004 .

Con fundamento en esta norma, fue expedida la Resolución 5124 del 09 de septiembre del 2016, "Por la cual se convoca a concursos de Mérito, Abierto y de Ascenso, para proveer definitivamente los empleos vacantes en la planta de personal no docente de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", pertenecientes al sistema específico de Carrera Administrativa, mediante la Convocatoria N° 0001 de 2016". En su artículo 24 y 28 expresó:

"ARTICULO 24. PRUEBAS APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplican para los de PROFESIONALES ESPECIALIZADO Y PROFESIONAL UNIVERSITARIO, se regirán por los siguientes parámetros;

77

PRUEBA	CARACTER	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	VALOR PORCENTUAL
COMPETENCIAS FUNCIONALES	Eliminatoria	65/100	50
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatoria	N/A	15
ENTREVISTA	Clasificatoria	N/A	15
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatoria	N/A	20

ARTÍCULO 28. PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Esta prueba permite evaluar la hoja de vida de los concursantes, asignándoles puntuación a los soportes de estudios y experiencia laboral, adicionales a los exigidos en el requisito mínimo, aquí se tendrán en cuenta los documentos entregados por los aspirantes acreditados, en el momento de la inscripción. Para los funcionarios inscritos en carrera administrativa en la Universidad Tecnológica del Chocó, que participen en esta convocatoria, esta prueba se hará con base en la información que reposa en su hoja de vida.

Para la prueba de análisis de antecedentes, el valor máximo porcentual para cada factor es el establecido en la siguiente tabla, con base en 100 puntos porcentuales, distribuidos de la siguiente manera:

EMPLEOS/NIVEL	FORMACION ACADÉMICA	EXPERIENCIA	EVALUACION DE DESEMPEÑO	ANTIGÜEDAD
Nivel Profesional	35	20	25	20
Nivel Técnico	30	25	25	20
Nivel Asistencial	25	30	25	20

Que para el estudio del Análisis de antecedentes el Acuerdo 019 de 2006 (Estatuto de Carrera Administrativa del Personal no Docente) en el artículo 28 y 29, expreso:

"Artículo 28° Porcentajes de valoración. El análisis de antecedentes como prueba dentro del proceso de selección de Talento Humano y Servicios Administrativos tendrá carácter clasificatorio y se calificará sobre un total de (100) puntos, sólo se evaluará los antecedentes que excedan los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo, los documentos aportados se clasificarán y valorarán para cada factor y no podrán exceder a los puntajes establecidos en las siguientes tablas:

TABLA 1

Nivel	Concurso abierto Formación académica	Experiencia
Asistencial	40	60
Técnico	45	55
Profesional	55	45

TABLA 2

Nivel	Concurso de ascenso Formación Académica	Evaluación del desempeño	Antigüedad
Asistencial	25	30	25
Técnico	30	25	20
Profesional	35	20	25

Artículo 29°. Valoración de la formación académica y experiencia laboral. Criterios
Para la valoración de los factores.

a. Formación académica

1. Educación formal
 - Específica. Se asignan ocho (8) puntos por cada año cursado y aprobado.
 - Relacionada. Se asignan cuatro (4) puntos por cada año cursado y aprobado.
2. Cursos de capacitación
 - Específicos. Se asignan dos (2) puntos por curso con una intensidad horaria de 40 horas o Un (1) mes.
 - Relacionados. Se asigna un (1) punto por curso con una intensidad horaria de 40 horas o Un (1) mes.

72

El total de horas se obtiene sumando la intensidad horaria de los diferentes cursos; cuando se tenga cantidades inferiores a este número debe calcularse la proporción correspondiente.

b. **Experiencia específica.** Se asignan tres (3) puntos por cada año de experiencia laboral presentado.
• **Experiencia relacionada.** Se asignan un punto (1) por cada año de experiencia laboral Presentado.

Para los cargos de los niveles profesional y ejecutivo, la experiencia laboral será la adquirida a partir de la obtención del título profesional o universitario.

Que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó en Sentencia N. 204 del 10 de octubre de 2018 de Demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, impetrada la señora Marisol Martínez Palacios, expresó en el numeral segundo de su resuelve:

“SEUNDO: A título de restablecimiento de derechos, se ordena a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CORDOBA” – UTCH, a tener en cuenta los puntajes que la demandante MARISOL MARTINEZ PALACIOS, identificada con cedula de ciudadanía N. 26.260.678 de Quibdó, obtuvo en cada una de las etapas de selección, a consolidar los mismos y en caso de superar todas las etapas del concurso, incluiría en la lista de elegible para el cargo que ella concurso a través de la convocatoria N. 0001 del 2016; superado lo anterior, deberá hacerse el respectivo nombramiento, según el orden de elegibilidad que resulte de la sumatorias de todos los puntajes obtenidos en el desarrollo del concurso, según los razonamiento expuesto en la parte motiva de esta providencia”**

Que en cumplimiento de la Sentencia N. 204 del 10 de octubre de 2018, la Universidad en oficio de cumplimiento de Sentencia, notifico el día 07 de febrero de 2018 al señor Aymn B. Yurgaqui Asprilla del Consolidado de la Calificación Obtenida por la señora MARISOL MARTINEZ PALACIOS (anexo notificación), donde se incluía el **ANÁLISIS DE ANTECEDENTES con un total de 4.16 puntos,** cómo se puede observar a continuación:

**CONVOCATORIA 0001 DE 2016
CONSOLIDADO CALIFICACIÓN**

Artículos 24. Pruebas a aplicar, carácter y ponderación, Resolución 5124 del 09 de septiembre de 2016.

Nombre y apellidos del Aspirante: **MARISOL MARTINEZ PALACIOS**

Número de Documento de Identidad: **26.260.678**

PIN: **2789**

Ascenso
Ingreso

IVEL JERARQUICO: ENOMINACION DEL EMPLEO: LABOR: CÓDIGO: RANGO: SALARIO: N.º DE CARGOS: SITUALEZA DEL CARGO: DEPENDENCIA: CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	IDENTIFICACION DEL CARGO PROFESIONAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y ACADEMICAS 2028 14 \$3.205.872.00 UNO (1) CARRERA ADMINISTRATIVA OFICINA ASESORA JURIDICA ASESOR JURIDICO
---	--

EBA %	Comp. Fun. (1) 50%	Comp. Com. (2) 15%	Entrevista (3) 15%	Pruebas a aplicar, carácter y ponderación.					
				Antecedentes (4) 20%	1	2	3	4	
TAJE OBTENIDO	73,19	60,14	76	4,16	36,60	9,02	11,40	0,83	57,85

De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Resolución 5124 del 09 de septiembre de 2016, la participante **MARISOL MARTINEZ PALACIOS** no alcanzó el promedio mínimo para hacer parte de la lista de elegibles, debido a que la exigencia es de 65 puntos como mínimo.

Verifique la Información



“UTCH, Compromiso de Todos, para Todos y con Todos”
Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 016000938824
E-mail: CONVOCATORIAS@UTCH.EDU.CO, NOTIFICACIONESJUDICIALES@UTCH.EDU.CO
Página web: UTCH.EDU.CO
Quibdó, Chocó (Colombia)

SC CER130675

CONVOCATORIA 0001 DE 2016
CONSOLIDADO CALIFICACIÓN

Artículos 24.- Pruebas a aplicar, carácter y ponderación. Resolución 5124 del 09 de septiembre de 2016.
Nombre y apellidos del Aspirante: MARISOL MARTINEZ PALACIOS
Número de Documento de Identidad: 26.260.678
PIN: 2789

Ascenso
Ingreso

NIVEL JERARQUICO:		IDENTIFICACION DEL CARGO	
ENOMINACION DEL EMPLEO:		PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
LABOR:		SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y ACADEMICAS	
CÓDIGO:		2028	
RANGO:		14	
CLASIFICACION:		14	
VALOR:		\$9.205.872.00	
DE CARGOS:		UNO (1)	
TURALEZA DEL CARGO:		CARRERA ADMINISTRATIVA	
DEPENDENCIA:		OFICINA ASESORA JURIDICA	
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:		ASESOR JURIDICO	

Pruebas a aplicar, carácter y ponderación.					
CSA	Comp. Fun. (1)	Comp. (2)	Enjuicio (3)	Antecedentes (4)	PROVEDIO
5%	50%	15%	15%	20%	
TOTAL OBTENIDO	73,19	60,14	76	4,16	36,60 9,02 11,40 0,83 57,85

De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Resolución 5124 del 09 de septiembre de 2016, la participante MARISOL MARTINEZ PALACIOS no alcanzó el promedio mínimo para hacer parte de la lista de elegibles, debido a que la exigencia es de 65 puntos como mínimo.

Consolidado contra el cual, la demandante a través de su apoderado nunca presentó recurso. Posteriormente interpuso el PROCESO EJECUTIVO con radicado: 27001-33-33-001-2019-00351-00 en cual solo hicieron referencia a la entrevista, tanto es que aceptaron el resultado obtenido en el análisis de antecedentes, que solo reclamaron sobre el puntaje en la entrevista.

De igual forma, el mismo Juez Primero Administrativo del Circuito de Quibdó, en Auto N. 488 del 01 de junio de 2021 en el último párrafo del folio 3 y primer párrafo de folio 4 expresó:

“No obstante, a lo anterior, este Despacho aprovecha la oportunidad para indicar que la parte ejecutada, si bien cumplió con la obligación del pago de las costas del proceso ordinario, lo cual, no se discute en este juicio, lo cierto es que, no ha cumplido con la obligación contenida en el ordinal segundo de la sentencia 204 del 10 de octubre de 2018, para ello basta observar, que a folio 27 del expediente, la señora Marisol Martínez Palacios, tiene una puntuación en la prueba de competencias funcionales de 73,19, en la prueba de competencias comportamentales de 60,14, en análisis de antecedentes, 4,16 y en la entrevista, 82; los anteriores datos están contenidos en la referida certificación, que por demás, fue expedida por la misma universidad, el día 12 de marzo de 2018”

Es decir, la señora MARISOL MARTINEZ PALACIOS, nunca refuto la calificación de antecedentes. De acuerdo a lo expresado, se resuelven los argumentos expuestos por la recurrente.

Con relación al primer argumento, donde expresa que, su prohijada no fue notificada de la prueba de análisis de antecedente, le informo que ella fue notificada el día 07 de febrero de 2018 a través de usted, como su apoderado, del Consolidado de la Calificación Obtenida, donde se incluía el ANÁLISIS DE ANTECEDENTES con un total de 4,16 puntos, además, dentro del proceso ordinado y el ejecutivo por conducta concluyente, conocí el consolidado donde se incluía el análisis de antecedentes. El cual fue confirmado por el señor juez en auto 488 de 2021.

En la sentencia en mención, nunca se ordenó publicar resultados, se ordenó consolidar y notificar a su poderdante.

El 07 de febrero de 2018, se notificó la consolidación de resultado, con esa notificación se facultó al demandante para controvertir ese consolidado con relación al análisis de antecedentes y no lo hizo, es más presentó proceso ejecutivo y refuto la entrevista, pero nunca hizo referencia al análisis de antecedentes.



“UTCH, Compromiso de Todos, para Todos y con Todos”
Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
NIT: 891.882.088
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Meadano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046725555. Línea gratuita: 018000938824
E-mail: contactenos@utcb.edu.co notificaciones@utcb.edu.co
Página web: utcb.edu.co
Quibdó, Chocó (Colombia)

SC CERT30675

Con relación al segundo argumento, donde manifiesta que a su poderdante no se le puede calificar antigüedad, ni desempeño, porque ella no está vinculada bajo ninguna modalidad con la Universidad, le informo que, a su poderdante no se ha calificado por estos conceptos; por cuanto, esta figura aplica únicamente para ascenso de las personas que se encontraban en carrera en la planta de la Universidad, por tanto, a su poderdante se le aplica la tabla 1,

TABLA 1

Nivel	Concurso abierto		Experiencia
	Formación académica	Experiencia	
Asistencial	40	60	
Técnico	45	55	
Profesional	55	45	

TABLA 2

Nivel	Concurso de ascenso		Evaluación del desempeño	Antigüedad
	Formación Académica	Experiencia		
Asistencial	25	30	25	20
Técnico	30	25	25	20
Profesional	35	20	25	20

Es decir, a la señora **MARISOL MARTINEZ PALACIOS**, solo se le tuvo en cuenta Formación académica y experiencia de acuerdo al artículo 28 del Acuerdo 019 de 2006 (Estatuto de Carrera Administrativa del Personal no Docente).

Por otro lado, **EL ANALISIS DE ANTECEDENTES**, no se publica, se publicó el resultado en el consolidado del resultado de cada prueba en la lista de elegibles de las personas que lograron una puntuación mayor a 65, pero para su tranquilidad le hago entrega del análisis, anexo pantallazo:

L. JORGE HERRERA

CONVOCATORIA 0001 DE 2016

ANÁLISIS DE ANTECEDENTES (ESTUDIO DE HOJA DE VIDA)
Artículos 27, 28, 29 y 30 del Estatuto de Carrera Administrativa del personal no docente -
Acuerdo 0019 de septiembre de 2006.

Artículo 28 de la Resolución 5124 del 09 de septiembre de 2016.

Nombre y apellidos del Aspirante: **MARISOL MARTINEZ PALACIOS**

Número de Documento de Identidad: **26.260.678**

PIN: **2789**

Ascenso
Ingreso

IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
NIVEL/JERARQUICO:	PROFESIONAL
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
LABOR:	SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y ACADEMICAS
CODIGO:	2028
GRUPO:	24
SALARIO:	4.205.872,00
No. DE CARGOS:	UNO (1)
NATURALEZA DEL CARGO:	CARRERA ADMINISTRATIVA
DEPENDENCIA:	OFICINA ASESORA JURIDICA
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	ASESOR JURIDICO
EDUCACION Y EXPERIENCIA	Título de formación profesional en Derecho más treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada más treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada
FORMACION:	CURSOS, DIPLOMADOS Y/O SEMINARIOS EN LAS SIGUIENTES AREAS 1. Actualización Jurídica
Cumple con los requisitos	SI NO X
PUNTOS POR FORMACION ACADÉMICA	Motivos: No cumple con cursos, diplomados y/o seminarios en actualización jurídica Específicos: 0 puntos, solo cuenta con pregrado
PUNTOS POR FORMACION PARA EL CARGO	EDUCACION FORMAL: Específicos: Relacionados: 0 Puntos
PUNTOS POR EXPERIENCIA	CURSOS, DIPLOMADOS Y/O SEMINARIOS: Relacionados: 1,25 de 30 horas de 2 cursos (Excel y competencias digitales). Específicos: Relacionada: 2,52 puntos de 35 meses Los 37 meses son de requisitos mínimos
PUNTOS POR ANTIGÜEDAD	Número de meses: Puntos:
PUNTOS POR E. DEL DESEMPEÑO	Calificación: Puntos:
Total Puntos: 4,16	

Como se puede observar, en el análisis de antecedentes, no se le califica puntos por antigüedad ni por desempeño.

Con relación a su tercer argumento, le informo que, la experiencia en ejercicio del derecho desde el año 2005 hasta el año 2009, con la certificación expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó y los cursos, fueron tenidos en cuenta en la evaluación de antecedentes, como se puede observar en el anterior pantallazo.



Vigilada Producción



"UTCH, Compromiso de Todos, para Todos y con Todos"
Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
NIT. 891.680.059-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 604672565, Línea gratuita: 018000938624
E-mail: contabilidad@utchedu.edu.co, matriculaciones@utchedu.edu.co
Página web: utchedu.edu.co
Quibdó, Chocó (Colombia)

SC CER138875



75

De acuerdo al artículo 29 del Acuerdo 0019 de 2006: por Cursos de capacitación le asigna un (1) punto por curso con una intensidad horaria de 40 horas o Un (1) mes. **Es decir que, usted, tenía 50 horas en 2 cursos, se le califico 1.25 puntos.**

Por Experiencia relacionada. Se asignan un punto (1) por cada año de experiencia laboral presentado. Es decir que, en 35 meses de experiencia relacionada, **se le califico 2.92 puntos.**

Esto porque de los 5 años de experiencia: **37 son requisitos mínimos** no suman como experiencia y **los 35 meses restante se suman como experiencia relacionada.**

Para sustentar el hecho de que los requisitos mínimos no se suman como experiencia traigo a colación el artículo 28 del Acuerdo 019 de 2006 (Estatuto de Carrera Administrativa del Personal no Docente) en su expresión:

"sólo se evaluará los antecedentes que excedan los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo"

En suma y conforme a los argumentos expuestos, respecto al recurso de reposición interpuesto, se concluye que no le asiste razón al recurrente y en tal sentido no se repondrá y, por tanto, confirmará la decisión contenida en el CONSOLIDADO DE CALIFICACION DEL RESULTADO DE LA CONVOCATORIA 001 -2016, expedido por la Jefe de la Oficina de Talento Humano y Recursos Administrativo, notificada el 20 de octubre de 2023.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto,

5. RESUELVE

PRIMERO. No reponer y confirmar en todas sus partes la decisión adoptada en el CONSOLIDADO DE CALIFICACIÓN DEL RESULTADO DE LA CONVOCATORIA 001 -2016, expedido por la Jefe de la Oficina de Talento Humano y Recursos Administrativos, notificada el 20 de octubre del 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARISOL MARTÍNEZ PALACIOS** y su apoderado.

TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quibdó a los,

Luisa Fernanda Correa

LUISA FERNANDA CORREA MOSQUERA
Jefe Talento Humano y Recurso Administrativo

Elaboró	Proyectó	Revisó	Fecha	Folios
Oficina Jurídica - Talento/Oficina Jurídica - Talento Humano Humano	Talento Humano	Luisa Fernanda Correa	Diciembre / 2023	5

Vigilante Producción



SC CERT 136875



"UTCH, Compromiso de Todos, para Todos y con Todos"
Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
NIT. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano - Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046725565, Línea gratuita: 018000938824
E-mail: contabilidad@utcheduca.edu.co, rectoria@utcheduca.edu.co, administracion@utcheduca.edu.co
Página web: www.utcheduca.edu.co
Quibdó, Chocó (Colombia)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 26.260.678
MARTINEZ PALACIOS

APELLIDOS
MARISOL

NOMBRES

Marisol Martinez Bobcos

FIRMA



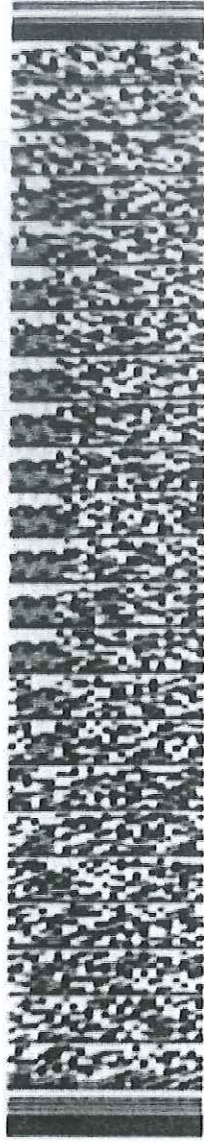
Powered by CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-JUN-1978
QUIBDO
(CHOCO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.48 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
07-MAY-1997 QUIBDO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-1700100-00197984-F-0026260678-20091118 0018085051A 1 1850104160

Powered by CamScanner